

105/82

PUBLICACIONES DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS  
ECONÓMICAS Y FINANCIERAS

# INSOLVENCIA MERCANTIL

(NUEVOS HECHOS Y NUEVAS IDEAS  
EN MATERIA CONCURSAL)

DISCURSO DE INGRESO DEL ACADÉMICO DE NÚMERO, ELECTO  
EXCMO. SR. D. MIGUEL CASALS COLLDECARRERA  
en el acto de su recepción, 15 de junio de 1982, y

DISCURSO DE CONTESTACIÓN POR EL ACADÉMICO DE NÚMERO  
EXCMO. SR. D. JOAQUÍN FORN COSTA



BARCELONA

1982



## INSOLVENCIA MERCANTIL

(NUEVOS HECHOS Y NUEVAS IDEAS EN MATERIA CONCURSAL)



PUBLICACIONES DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS  
ECONÓMICAS Y FINANCIERAS

# INSOLVENCIA MERCANTIL

(NUEVOS HECHOS Y NUEVAS IDEAS  
EN MATERIA CONCURSAL)

DISCURSO DE INGRESO DEL ACADÉMICO DE NÚMERO, ELECTO  
EXCMO. SR. D. MIGUEL CASALS COLLDECARRERA  
en el acto de su recepción, 15 de junio de 1982, y

DISCURSO DE CONTESTACIÓN POR EL ACADÉMICO DE NÚMERO  
EXCMO. SR. D. JOAQUÍN FORN COSTA

BARCELONA

1982

La Academia no se hace responsable de las opiniones expuestas en sus propias publicaciones.

(Art. 41 del Reglamento)

DEPÓSITO LEGAL, B. 23.587 - 1982

Imprenta Clarasó, S. A. - Villarroel, 15. - Barcelona-11

EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE:  
EXCELENTÍSIMOS E ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:  
EXCELENTÍSIMOS SEÑORES ACADÉMICOS:  
SEÑORAS Y SEÑORES:

## I

1.º LA INTERDEPENDENCIA SOCIAL Y ECONÓMICA. — Cada vez somos más, el crecimiento de la población mundial es tan acelerado que en los últimos diez años, nos dicen las estadísticas de población, que el número de habitantes de nuestro planeta ha crecido tanto como en los primeros veinte siglos de la fundación de Roma.

Y este crecimiento de población ha venido contrapuesto por el empequeñecimiento relativo del planeta, producido por la enorme difusión de las comunicaciones, que ponen al alcance del hombre los más distantes rincones de la tierra y permite poner en explotación lugares distantes con plenas garantías de rentabilidad.

Pero en este mundo que nos ha tocado vivir, nos encontramos con que los hombres con los que hay que convivir y las estructuras en las que nos desvivimos, han adquirido un signo común, la interdependencia.

Las decisiones del Consejo de Ministros de la O.P.E.P. repercuten inmediatamente en las economías de los más distantes países industrializados de Europa, y aun se utilizan ante la opinión pública como excusa de las inoperancias de las Administraciones de los hechos económicos.

En este orden de ideas podemos señalar que las economías de los países industrializados no pueden prescindir de las materias primas procedentes de los países del tercer mundo. Somos interdependientes hasta el punto de que una avería en una central nuclear de Missouri puede poner en peligro la ecología de Europa, y las grandes masas de anhídrido sulfúrico que se inyectan en la atmósfera por las grandes industrias modernas de Europa, producen una acidulación de la lluvia susceptible de erosionar la calidad de la flora.

A nivel nacional somos interdependientes en el orden estructural, en cuanto a que el hundimiento de una empresa produce efectos en cadena en su relación con otras empresas y aun en relación a la población y se traduce en causa de la pérdida de unos puestos de trabajo en un empobrecimiento porcentual de la colectividad, en corrientes de insolvencia concatenadas y en el malbaratamiento de los instrumentos de producción.

Esta interdependencia que tantas veces han tenido ustedes ocasión de comprobar en nuestro actual momento existencial de las empresas, adquiere especial trascendencia en la coyuntura que estamos viviendo de crisis empresarial en un mundo de libre economía de mercado, del que la empresa, como decía VICO, es el instrumento trascendente.

El Profesor FUENTES QUINTANA en un análisis aparecido en el periódico "El País", afirmaba que la nueva política económica pasaba por el apoyo activo de la sociedad española entera, precisamente en razón a la interdependencia en que está instalado nuestro sistema político constitucional.

Pedro DURÁN FARELL en una conferencia famosa, cifraba en la administración de esta interdependencia, la vía de salida de la crisis empresarial, y planteaba una nueva exigencia de solidaridad; pero éste sería otro tema.

2.º LA CRISIS DE LA EMPRESA. — La actual crisis económica que vivimos, ha sido profundamente analizada por ustedes, con mucha mayor profundidad de la que podría yo hacer aquí.

PUNSET señaló que no se trata como en la crisis americana de 1929, de una simple crisis de consumo, y apuntaba certeramente que nos hallamos ante una nueva crisis industrial.

Yo pienso por mi parte, que nos hallamos ante una crisis de empresa, en la que falla la base estructural de la empresa, no sólo a nivel industrial, sino además a nivel social y humano.

No se trata sólo de una crisis económica, no es sólo una crisis de producción, ni mucho menos sólo una crisis de consumo. Lo que ha entrado realmente en crisis es la empresa propiamente dicha, dentro de la estructura de una economía de mercado.

La crisis es económica, cierto, pero también lo es de confianza en la empresa y en el país, es en una palabra una crisis de esperanza.

Más adelante volveremos sobre estos temas.

3.º LAS SOLUCIONES JURÍDICAS A LA CRISIS DE LA EMPRESA. — Si acudimos a nuestro sistema legislativo, en demanda de las soluciones previstas por las leyes, en España y en el Mundo occidental, podremos fácilmente establecer un cuadro procesal de sobras conocido:

A) Aquellas situaciones de la empresa mercantil de tipo exclusivamente coyuntural en las que una momentánea pero superable carencia accidental de tesorería, impiden a la empresa el pago de sus obligaciones mercantiles normales, produciendo una crisis en su economía normal, les atribuye la ley el remedio de la suspensión de pagos, que tanto el Código de comercio como la Ley de 26 de julio de 1922, configuran como un beneficio que la ley concede a la empresa que se halla en tal circunstancia, para que, mediante la concesión de una espera, o de una quita por parte de sus acreedores, pueda reorganizar su economía.

Dejando para más adelante el análisis del procedimiento concursal de suspensión de pagos, o de concordato preventivo como se denomina en el sistema italiano, en esencia la suspensión de pagos es un diálogo procesal que a presencia judicial se desarrolla entre dos interlocutores, la empresa deudora que eventualmente no puede cumplir sus obligaciones y sus acreedores, de manera tal que el Juzgado, votado favorablemente el convenio, carece de toda posibilidad de interferirse en el mismo, limitándose a una aprobación que no es más que una auténtica homologación.

B) Aquellas situaciones patológicas en que la empresa ha sobrepasado el cumplimiento moral y en forma general de sus obligaciones mercantiles, o se ha producido un desfase tal en su patrimonio, que el pasivo

llega a superar el activo social, en cuyos supuestos, antes de que un acreedor individualmente ejecute a la empresa, en defensa del principio de paridad entre los acreedores, se produce una situación de ejecución general de la empresa con carácter universal. Es la quiebra.

En este proceso el diálogo se mantiene entre la ejecutada, la empresa quebrada, y los ejecutantes, que son la universalidad de los acreedores, y salvo el caso excepcional del art. 928 del Código de comercio o los supuestos de convenio desemboca en una realización total del patrimonio de la deudora, para con su producto dar satisfacción a los acreedores.

Sin embargo en este procedimiento en el que la empresa por lo general desaparece, el impacto que ello produce en la economía general del mercado es tal que el proceso adquiere matices de derecho público, sobrepasando el círculo estricto de la deudora ejecutada y sus acreedores.

De todo ello habremos de ocuparnos más concretamente en este estudio.

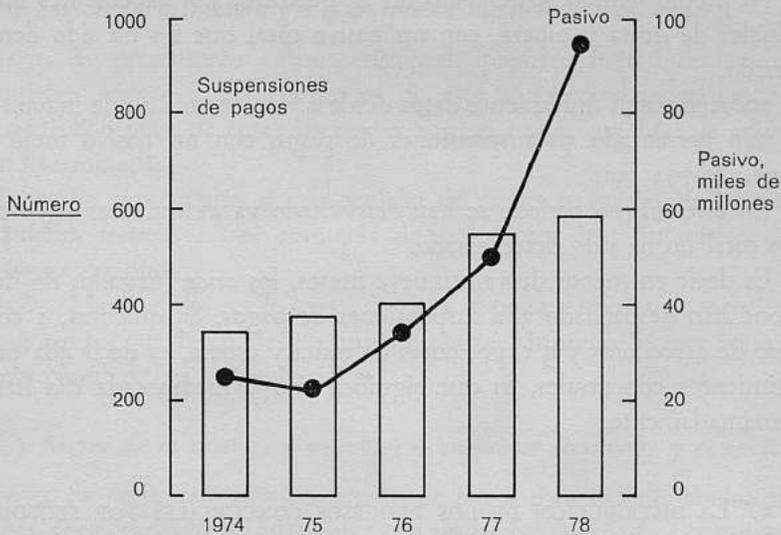
De estas someras ideas sobre las soluciones jurídicas a la crisis de la empresa y que giran siempre sobre dos concepciones: La superación de la crisis coyuntural merced a un acuerdo con los acreedores, o la ejecución universalizada de la empresa con su consiguiente ulterior desaparición; puede comprenderse fácilmente que en períodos de economía estable, este tipo de soluciones jurídicas con trascendencia como procesos judiciales, son verdaderamente escasas.

Hay años, en las décadas de los 40 y de los 50 en que en los Juzgados de Barcelona, no se llega a sustanciar más allá de una docena de procedimientos de suspensión de pagos, y mucho menos de quiebra.

4.º EL DESENCADENAMIENTO DE LOS PROCESOS CONCURSALES. — Desde 1973 estamos asistiendo verdaderamente atónitos los juristas a un extraordinario desencadenamiento de los procedimientos concursales, casi en cascada.

Los servicios de Estudios de LA CAIXA, nos proporcionan en 1978 el siguiente gráfico enormemente preocupante, de la súbita explosión en los Juzgados de Cataluña, de los procedimientos concursales.

La gráfica es verdaderamente reveladora del sucesivo aumento continuado de número de procedimientos concursales a partir del momento inicial de la crisis en 1974. Se aumenta en todos los Juzgados de Catalu-



ña, no solamente el número total de expedientes que de algo más de 250 en 1974 pasan a casi 900 en 1978 y el pasivo afectado, crece a un ritmo muy superior a la inflación mantenida ya que de 300.000.000 en 1974 se pone a 600.000.000 en 1978.

A partir de 1978, no existen datos estadísticos correspondientes a todos los Juzgados de Cataluña debiendo limitar nuestro estudio a los únicos datos que han podido obtenerse, y que corresponden a los *once* Juzgados de la ciudad de Barcelona, únicos que han facilitado su estadística, pero debiendo advertir que estos *once* Juzgados representan en realidad menos de la mitad de los procesos concursales de Cataluña.

En 1979, contando únicamente con los datos facilitados por los *once* Juzgados de Barcelona, los datos a consignar son los siguientes:

1979. Se sustanciaron 138 suspensiones de pagos, con un pasivo total de 21.549.704.896 ptas.

Al propio tiempo de despacharon 39 quiebras, cuyo pasivo total no ha sido determinado.

1980. Se sustanciaron 184 suspensiones de pagos, con un pasivo total de 33.487.301.065 ptas.

Al propio tiempo se despacharon 25 quiebras, y 4 expedientes individuales de quita y espera, con un pasivo total que no ha sido determinado.

1981. Existen únicamente datos desde 1.º de enero a 20 de mayo. — Se han presentado 59 suspensiones de pagos con un pasivo total de 7.901.249.792 ptas.

En este mismo período se han despachado ya 21 quiebras cuyo pasivo total no ha sido determinado.

Es decir en menos de veintinueve meses, los *once* Juzgados de Barcelona han despachado 381 suspensiones de pagos, 85 quiebras, 1 concurso de acreedores y 5 expedientes de quita y espera, es decir 482 procedimientos concursales, lo que significa uno y medio cada día hábil aproximadamente.

5.º LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS CONCURSALES POR SECTORES EN BARCELONA. — Tiene realmente gran interés, por la diagnosis de la crisis, examinar en profundidad los procesos presentados en los *once* Juzgados de Barcelona desde 1979 y contemplar los sectores económicos en que se han producido.

Así tenemos:

A) *Sector de la construcción y empresas auxiliares o conexas:*

1979. Se presentaron en suspensión de pagos o fueron declaradas en quiebra *treinta y tres* empresas de este sector con un pasivo de 4.590.514.646 ptas. entre las que hay *cinco* quiebras cuya cuantía no aparece determinada.

1980. Se presentaron en suspensión de pagos o fueron declaradas en quiebra *treinta y una* empresas de este sector con un pasivo de 3.390.955.102 ptas. entre las que figuran *dos* quiebras de cuantía indeterminada.

1981. Hasta el día 20 de mayo de este año, se presentaron en suspensión de pagos o fueron declaradas en quiebra *catorce* empresas de este sector con un pasivo de 628.100.390 ptas. de entre las cuales figura *una* quiebra de cuantía indeterminada.

B) *Sector de la metalurgia y empresas auxiliares o conexas:*

1979. Se presentaron en suspensión de pagos o fueron declaradas en quiebra *treinta y siete* empresas de este sector con un pasivo de 5.654.226.888 ptas. de entre las cuales figuran *cuatro* quiebras de cuantía indeterminada.

1980. Se presentaron en suspensión de pagos o fueron declaradas en quiebra *treinta y tres* empresas de este sector con un pasivo de 4.032.340.373 ptas.

1981. Hasta el día 20 de mayo de 1981 se presentaron en suspensión de pagos o fueron declaradas en quiebra *catorce* empresas de este sector, con un pasivo de 2.174.489.625 ptas.

C) *Sector de la madera y muebles y empresas auxiliares y conexas:*

1979. Se presentaron en suspensión de pagos o fueron declaradas en quiebra *doce* empresas de este sector con un pasivo de 521.654.957 ptas. entre las cuales figura una quiebra de cuantía indeterminada.

1980. Se presentaron en suspensión de pagos *ocho* empresas de este sector, con un pasivo de 361.433.208 ptas.

1981. Hasta el día 20 de mayo de este año se presentaron en suspensión de pagos *cinco* empresas de este sector con un pasivo de 980.716.202 ptas.

D) *Sector textil y empresas auxiliares o conexas:*

1979. Se presentaron en suspensión de pagos *veintidós* empresas de este sector con un pasivo de 2.752.989.883 ptas.

1980. Se presentaron en suspensión de pagos *treinta y una* empresas de este sector con un pasivo de 4.243.898.986 ptas.

1981. Hasta el día 20 de mayo de este año se presentaron en suspensión de pagos *trece* empresas del sector con un pasivo 1.059.517.997 pesetas entre ellas una quiebra de pasivo indeterminado.

E) *Compañías de financiación o conexas:*

1979. Se presentaron en suspensión de pagos *cuatro* empresas de este sector con un pasivo de 774.270.299 ptas.

1980. Se presentaron en suspensión de pagos *catorce* empresas del sector con un pasivo de 1.941.759.620 ptas.

1981. Hasta el día 20 de mayo de este año, se presentaron en suspensión de pagos *una* empresa del sector por un pasivo de 72.075.922 pesetas.

Los diferentes sectores examinados, llevan a establecer una primera premisa, no nos hallamos ante unos fallos sectoriales, sino que la diversidad del muestreo efectuado permite afirmar la presencia de una crisis de la empresa en general, independientemente de cuál sea su sector de producción, lo que nos permite establecer la interdependencia de los diversos sectores industriales ante el fenómeno.

6.º LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS CONCURSALES POR EL VOLUMEN DEL PASIVO. — Ello tiene igualmente gran interés al objeto de establecer la profundidad del fenómeno que no afecta solamente a las grandes empresas con estructuras pesadas, sino igualmente a la pequeña y mediana empresa, dando a la crisis empresarial que vivimos un carácter muy específico de generalidad.

De las estadísticas de los *once* Juzgados de la ciudad de Barcelona resulta:

1979. Pasivos inferiores a 25.000.000 ptas. se presentaron 52 expedientes.

Pasivos entre 25.000.000 ptas. y 100.000.000 ptas. se presentaron 53 expedientes.

Pasivos entre 100.000.000 y 500.000.000 ptas. se presentaron 24 expedientes.

1980. Pasivos inferiores a 25.000.000 ptas. se presentaron 50 expedientes.

Pasivos entre 25.000.000 y 100.000.000 ptas. se presentaron 77 expedientes.

Pasivos entre 100.000.000 y 500.000.000 ptas. se presentaron 54 expedientes.

Pasivos superiores a 500.000.000 ptas. se presentaron 8 expedientes.

1981. Datos hasta el 20 de mayo.

Pasivos inferiores a 25.000.000 ptas. se presentaron 17 expedientes.

Pasivos entre 25.000.000 y 100.000.000 ptas. se presentaron 24 expedientes.

Pasivo entre 100.000.000 y 500.000.000 ptas. se presentaron 16 expedientes.

Pasivos superiores a 500.000.000 se presentaron 4 expedientes.

De ello resulta la profundidad del fenómeno que se presenta en toda clase de volumen empresarial.

Sin embargo hay algo en estos datos estadísticos que no deja de llamar la atención, las 119 suspensiones de pagos en dos años y casi cinco meses con pasivos inferiores a los 25.000.000 ptas. que en circunstancias normales de financiación de estas empresas, debían poder contar con soportes eficaces que les habrían de impedir su degeneración a una situación concursal.

Entiendo que se ha producido además del fenómeno estrictamente económico o industrial de la crisis de la empresa, la superposición de otro fenómeno absolutamente nuevo, el universal cansancio empresarial.

Y éste es un tema fabulosamente complejo que nos llevaría a conclusiones inesperadas y que algún día habrá de tratarse en profundidad.

Lo cierto es que el empresario está dimitiendo, y esto es un elemento absolutamente nuevo a cualquiera de los viejos esquemas de las crisis económicas conocidas. Lo dejamos simplemente apuntado.

El empresario dimite por falta de esperanza y no puede caerse en el error de pensar que esta desesperanza sea exclusivamente del empresario, como clase dirigente, sino que es mucho más profunda, y en virtud de la interdependencia que hemos señalado, hay que llamar la atención acerca de la mucho más grave desesperanza laboral, que al cernirse sobre sí la amenaza del paro y la pérdida del puesto de trabajo, adquiere caracteres extremos de hambre y de miseria social.

Esta desesperanza laboral, es para mí la más grave característica de la crisis empresarial, y la de más trascendencia, en el proceso concursal.

Tales conceptos nunca pudieron ser tenidos en cuenta ni al promulgarse nuestro antiguo Código de comercio de 1928, ni nuestra Ley de Enjuiciamiento civil de 1888 y por raro que pueda parecer hoy, constituyen ideas nuevas en el orden concursal.

7.º LOS ACTIVOS AFECTADOS. — La bilateralidad procesal del *deudor* que asuma las posiciones de suspenso o quebrado en su caso, y de *acreedores concursales*, comporta un enfoque permanente y maquinal de la cuestión que lleva a tomar en consideración únicamente los *pasivos* concursales, que son los que motivaron el proceso y determinan los *quorums* y solemnidades del convenio.

Ahora bien, para tener en cuenta el impacto económico de los procesos concursales, y su trascendencia en la colectividad Barcelonesa, es interesante la contemplación de los Activos comprometidos en los procesos concursales habidos, y el resultado estadístico a tener en cuenta es:

1979. La suma de Activos es de 32.898.535.301,11 ptas.

1980. La suma de Activos es de 61.729.870.888 ptas.

1981. Hasta el día 20 de mayo la suma de 20.169.729.071 ptas.

Ello permite establecer las consecuencias del impacto económico del *Pasivo*, respecto de las economías de los *acreedores* y el resultado de un *Activo* que en la mayoría de los casos es objeto de liquidación y desaparición empresarial.

Lamentamos no haber podido disponer de dato alguno relativo al número de puestos de trabajo desaparecidos a virtud de las liquidaciones de estos *Activos* empresariales, pero es fácil percatarse de su volumen y trascendencia social.

\* \* \*

La constatación de esta interdependencia de empresa deudora y acreedores, de empresario y plantilla laboral y de suspensa privada y economía social en el sufrimiento del impacto de la crisis empresarial, es la primera concepción que ha de tenerse presente para el nuevo planteamiento de las cuestiones concursales.

## II

### EL PLANTEAMIENTO JURÍDICO DE LA SITUACIÓN CONCURSAL

8.º LAS CUESTIONES DE NORMATIVA LEGAL. — El primer problema con que se enfrenta el jurista para el análisis de una cuestión, la “civil-question”, de la doctrina alemana, reside en el análisis del sistema de normas, que en abstracto pretenden regir la vida jurídica. Aquí el estudio de la normativa legal en materia concursal, es en España difícil ante la inexistencia de coordinación legislativa en la materia, ya que:

a) Si bien en materia de proceso de suspensión de pagos se cuenta con la Ley especial de 26 de julio de 1922 que da cierta coherencia al sistema, no puede olvidarse que se trata de una ley meramente coyuntural al tiempo de su promulgación por cuya razón en la Disposición Adicional Segunda se preveyó la suspensión de su vigencia a los cuatro años de su promulgación, lo que no ha impedido su supervivencia hasta el momento.

b) El problema se agrava extraordinariamente en lo que se refiere al procedimiento de quiebra, donde nos encontramos con que, en el supuesto normal, prescindiendo de los casos especiales de quiebra, entre los que pueden recordarse las de Compañías de Ferrocarriles y demás obras y servicios públicos, la estructura legislativa surge de tres órdenes distintas de fuentes legales, que no mantienen entre sí la necesaria concordancia, y que son: El vigente Código de comercio, la Ley de Enjuiciamiento civil y el antiguo Código de comercio de 1829, con siglo y medio sobre sus espaldas y que es llamado a regir en determinados aspectos como resulta del art. 1.319 de la vigente Ley Procesal civil.

Ello plantea una serie de espinosas cuestiones de normativa aplicable, muchas veces controvertida.

Sin embargo, si a esta deficiente estructuración legal de la normativa concursal de la empresa, se agregan las cuestiones que en la práctica procesal se acumulan, entonces hay que llegar forzosamente a la conclusión re que la regulación legislativa del concurso, carece de seguridad jurídica.

A título meramente indicativo hemos de señalar:

I. *La coexistencia de otros procesos concursales para los no comerciantes.* — La legislación española mantiene dos clases de proceso concursal: La *quita y espera*, que viene a ser el concordato preventivo o suspensión de pagos del no comerciante, y el *concurso de acreedores* que viene a ser la quiebra del no comerciante, es decir, la ejecución universal del no comerciante, a los que se añaden, la suspensión de pagos y la quiebra del comerciante.

El planteamiento legislativo de *cuatro* tipos de proceso concursal, unos para el no comerciante y otros para el comerciante tiene la extraordinaria virtud de la incoherencia, ya que obliga en cada caso a plantear un problema previo, la de si el Agente es o no comerciante, que se desarrolla en el campo fáctico de los hechos exteriores y no en el adecuado de la calificación jurídico-legislativa.

Por este extraño camino, los Tribunales, apreciando situaciones de hecho han establecido esta memorable doctrina:

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1896, se declara que es comerciante el que adquiere frutos del país para su embarque, y venta en mercados extranjeros.

Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1933, y de 3 de junio de 1891, declaran que es comerciante el que hace frecuentes giros de letras de cambio.

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1940, la mujer casada que hace reiterados actos de comercio.

Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1891, el que reitera operaciones de compras y ventas.

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1884, la falta de pago de contribución y falta de inscripción o matrícula no excluyen la calidad de comerciante.

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1936, el que tiene habitualmente huéspedes.

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1904, el peluquero que suministra perfumes.

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1933, el que ofrece espectáculos al público mediante entrada.

Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1881, la modista que suministra telas.

Ante esta extraña jurisprudencia que relega a una cuestión de hecho la calificación de comerciante o no comerciante, resulta una situación de verdadera inseguridad jurídica, la determinación de la clase de proceso concursal aplicable, si el concurso o la quiebra, si la quita y espera o la suspensión de pagos, todo dependerá de si el Tribunal califica o no de comerciante al deudor, pero las consecuencias jurídicas son extremadamente graves y basta tener en cuenta, que en el concurso de acreedores no se da el fenómeno de la retroacción, que en cambio existe en la quiebra.

Ante la diversidad de procedimientos concursales y la inseguridad del criterio objetivo de aplicabilidad de unos u otros, ha surgido en los últimos tiempos la corriente doctrinal favorable a su unificación en un único procedimiento concursal aplicable a comerciantes y no comerciantes, con un único objetivo de dar satisfacción a los acreedores ya sea mediante un convenio de pagos que permita la subsistencia de la empresa deudora, ya sea mediante la liquidación del patrimonio del deudor para hacer pago a los acreedores.

Esta necesidad afloró por primera vez en el Anteproyecto elaborado en 1959 por el Instituto de Estudios Políticos y se contiene como pieza fundamental en los dos proyectos de Ley elaborados en los últimos cinco años por la Comisión General de Codificación.

La unificación procesal del concurso, se presenta, en el nuevo pensamiento procedimental bajo dos aspectos:

a) La unificación legislativa, partiendo de una Ley Concursal frente a la diversidad de textos legales de que hemos hecho mención, y que comprende los aspectos sustantivo y procesal del concurso.

b) La unidad de régimen jurídico, abandonando la antigua dicotomía de deudor comerciante o deudor civil.

Es evidente que ante el fenómeno de unicidad de deudor y pluralidad de acreedores la necesidad de observar la pasividad de derechos de

los acreedores, hace que la naturaleza comercial o civil del deudor sea indiferente o por lo menos no trascendente en cuanto a los efectos jurídicos frente a los acreedores.

9.º LA INCIDENCIA DE LA LEGISLACIÓN LABORAL. — El proceso concursal ha venido, según hemos señalado, configurado como un procedimiento bilateral que se sustancia entre el deudor, suspenso, o quebrado, y los acreedores, en nuestra doctrina y legislación tradicionales.

Pronto se ha comprobado que esto no era así, en la realidad práctica, por la incidencia producida en la legislación concursal, por la nueva legislación laboral.

En efecto:

A) El primer problema planteado, lo fue en la esfera de las cuestiones de competencia, entre los procesos concursales y las ejecuciones de las sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional aparentemente diverso, las Magistraturas de Trabajo, cuando ejecutaban sentencias laborales contra el suspenso o quebrado, con absoluta independencia de los procedimientos concursales.

La cuestión aquí contemplada ha de desdoblarse en los dos supuestos genéricos de situación concursal, suspensión de pagos o quiebras del deudor ejecutado laboralmente.

I. *Supuesto de suspensión de pagos.* — La cuestión se centra en el caso de existencia de una ejecución laboral promovida con posterioridad a la admisión a trámite de la suspensión de pagos del empresario deudor laboral; en el caso de una sentencia laboral posterior a la suspensión de pagos que se trata de ejecutar, y en fin, de una sentencia y ejecución a trámite cuando se declara la suspensión de pagos.

En estos supuestos, la conjugación de los arts. 9 y 15 de la Ley de 26 de julio de 1922, integrada con el art. 91 del Código de comercio y antiguo art. 59 de la Ley de contrato de Trabajo, art. 1.924 del Código civil y art. 16 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, resuelven la cuestión partiendo de la preferencia del crédito laboral, que permite su ejecución separada e independiente del proceso concursal de la suspensión de pagos.

Fácil es ver aquí cómo la ejecución de sentencias laborales realizada

por la Magistratura del Trabajo, puede variar el contenido patrimonial del *Activo* concursal, mientras se sustancia el expediente de suspensión de pagos, con la más absoluta indefensión de los acreedores y del propio suspenso, y la obligada inactividad del Juzgado que sustancia el expediente.

De hecho, este fenómeno viene produciéndose en la práctica totalidad de expedientes de suspensión de pagos, en la actualidad a trámite.

II. *Supuesto de quiebra.* — Aquí el problema aparece con mayor gravedad, en cuanto es esencial del proceso de quiebra la inhabilitación del empresario y la "*ocupación*" de los bienes de la empresa quebrada, que se dicta en el propio Auto declaratorio de la quiebra, y sin que ni el Instante de la quiebra que no estaría legitimado, ni el quebrado que ha quedado automáticamente inhabilitado, ni mucho menos los órganos judiciales que la quiebra, el *comisario* y el *depositario*, hayan tenido ocasión de instar expediente Administrativo alguno en relación al cierre de la empresa por su *ocupación* judicial.

En la práctica en todos los casos de quiebra, aparece la reclamación de la plantilla laboral de despido injustificado por cierre de la empresa por el *comisario*.

Es evidente que el cierre de la empresa declarada en quiebra, por el órgano judicial, no es causa de extinción del contrato de trabajo, y ante esta situación, la jurisprudencia es concluyente:

Sentencia de la Sala de Competencias del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1966: "La masa, erigida incluso en ocasiones, en empresa laboral, más o menos voluntaria y duradera, es susceptible de obligaciones exigibles particular y aisladamente al margen del núcleo del juicio universal, ante la Jurisdicción laboral."

Las sentencias de la propia Sala de Competencias del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1952, de 23 de octubre de 1953 y de 27 de octubre de 1959, por no citar más, declaran que la ejecución de sentencias de despidos declarados nulos por cierre de establecimientos, almacenes, depósitos y escritorios, manifiesta inmediatez de la *ocupación* del art. 1.046 del Código de comercio de 1829 y art. 1.334 de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin previa autorización administrativa, queda sustraída del procedimiento de quiebra.

Las sentencias de la propia Sala de Competencias del Tribunal Supremo de 25 de diciembre de 1961 y de 6 de julio de 1966, establecen que las ejecuciones laborales dimanantes del cierre de establecimientos del quebrado ordenados por el Juzgado de la quiebra, están extraídas e inmunes al fuero atractivo del juicio universal de quiebra.

Ante esta situación que se caracteriza por:

— La absoluta independencia de la ejecución laboral frente al procedimiento de quiebra que puede llegar a la liquidación del *Activo* de la masa ante la imposibilidad conservativa de la quiebra, que puede quedar sin *Activo*.

— La aparición por el hecho del cierre del establecimiento del quebrado ordenado por el Juzgado en cumplimiento del art. 1.334 de la Ley de Enjuiciamiento civil, de una situación de despido nulo con la consiguiente fijación de indemnización a la plantilla laboral, con carácter de crédito preferentísimo, ya que es susceptible de ejecución separada.

Nos encontramos ante un supuesto de frustración al juicio universal de quiebra, y en general de cualquier clase de proceso concursal, dada la incidencia de la legislación laboral en el mundo concursal.

B) El segundo problema que se plantea, es el surgido con motivo de la promulgación del Decreto-Ley de 14 de agosto de 1979 que en su art. 6.º exige que las peticiones de los trabajadores al Fondo de Garantía Salarial para obtener el pago de las indemnizaciones reconocidas por resolución de los contratos de trabajo, con la empresa suspensa o quebrada se acompañan de certificación librada por el Juzgado que sustancie el procedimiento de suspensión de pagos o de quiebra, acreditativa de figurar los trabajadores incluidos por el importe de este crédito por indemnización en la relación de acreedores del procedimiento concursal.

Ello ha producido una confusión notable en el desarrollo del proceso concursal, por cuanto el nacimiento de los créditos por concepto de indemnización por resolución del contrato laboral, es siempre posterior al planteamiento judicial de la suspensión de pagos o de la quiebra, y la técnica sustantiva concursal refiere la relación de acreedores a quienes lo sean en el momento de la suspensión de pagos o de la quiebra, por lo que en buena técnica concursal los créditos laborales nacidos por indemnizaciones señaladas con posterioridad, causadas por resoluciones con-

tractuales también posteriores a la suspensión de pagos o quiebra no pueden figurar en la Lista de acreedores del art. 12 de la Ley de 26 de julio de 1922 por tratarse de créditos contra la masa y no de créditos concursales.

La deficiente técnica concursal del Decreto-Ley de 14 de agosto de 1979, ha causado un extraordinario impacto en el proceso concursal, que ha debido resolverse pragmáticamente por los Tribunales, con independencia del art. 12 de la Ley de 26 de julio de 1922, creando Listas accesorias de acreedores, para poder dar protección ante el Fondo de Garantía Salarial a los créditos laborales.

En caso de suspensión de pagos, estas Listas accesorias de acreedores laborales por indemnizaciones posteriores a la suspensión se califican con derecho de abstención, por lo que no alteran los *quorums* de aprobación de convenio, pero pueden dar lugar a importantes problemas en orden a la calificación de la insolvencia por el aumento sobrevenido de pasivo que significan.

C) La incidencia del art. 32 del Estatuto de los Trabajadores. — En este precepto se establecen normas de garantía del salario que alteran radicalmente los arts. 15 y 22 de la Ley de suspensión de pagos, artículos 1.136 y 1.140 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 913 del Código de comercio y 1924 del Código civil sobre la prelación de créditos.

Se contienen en este precepto legal las siguientes modificaciones a la normativa legal anterior, pero vigente, sobre prelación de créditos:

1. Art. 32, párrafo 1.º — Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo, gozan de preferencia sobre cualquier otro crédito, aunque se encuentre garantizado con prenda o hipoteca.

Es decir, que se configura la existencia de un gravamen tácito general, de carácter prioritario sobre los bienes de la empresa, con preferencia a cualquier crédito preferente aun con garantía hipotecaria, desde el momento que una empresa tiene plantilla laboral, por la cuantía de treinta días de salario.

2. Art. 32, párrafo 2.º — Los créditos salariales en general y sin limitación de cantidad, gozaron de preferencia sobre cualquier otro crédito, respecto de los objetos elaborados por los trabajadores, mientras sean de propiedad o estén en posesión de la empresa.

Se trata de una prenda general tácita sobre los productos manufac-

turados de la empresa y se equipara a los créditos preferentes del artículo 15 de la Ley de suspensión de pagos y arts. 1.173 y 1.379 de la Ley de Enjuiciamiento civil, respecto de las quiebras.

3. Art. 32, párrafo 3.º — Los créditos salariales no protegidos en los números anteriores tendrán la consideración de singularmente privilegiados y gozaran de preferencia sobre cualesquiera otros créditos, excepto los protegidos con derecho real en el supuesto de que estos últimos sean preferentes con arreglo a la Ley Hipotecaria.

Redacción poco feliz que sin duda habrá de dar lugar a múltiples cuestiones de interpretación registral.

4. Art. 32, párrafos 4.º y 5.º — Establecen el ámbito de aplicación de las anteriores preferencias de crédito de los casos de procedimiento concursal.

Con ello se alteran los arts. 913 y 914 del Código de comercio, el art. 15 de la Ley de Suspensión de Pagos, el art. 1.924 del C. Civil y los arts. 1.173 y 1.375 de la Ley de Enj. civil en cuanto a las quiebras.

De todo lo cual resulta como corolario que el impacto producido por la Legislación Laboral en el ámbito del proceso concursal es de tal magnitud, que se exige imperiosamente una total reestructuración de los procedimientos universales para poder coordinar eficazmente órdenes de conceptos de distinta calidad jurídica, que proceden de concepciones absolutamente diversas y oberecen a motivaciones legislativas muy diferentes.

Señalemos aquí, a manera de ejemplo sobre esta diversidad de motivación legislativa, que mientras se aprobaba en la Cámara de los Diputados el Estatuto del Trabajador, en el proyecto de Ley Concursal que elaboraba la Comisión General de Codificación figuraba una Base III, en cuyo número 2 se establece:

“El órgano judicial que entienda del procedimiento concursal, ejercerá jurisdicción con carácter exclusivo y excluyente sobre todo el patrimonio del deudor. Ninguna otra jurisdicción o autoridad podrá acordar ejecuciones contra los bienes del deudor, sin perjuicio de la preferencia que, en su caso, y siempre dentro del procedimiento concursal, puedan tener los créditos correspondientes.”

Entiendo que ésta es la línea correcta, aunque sea una idea absolutamente nueva en nuestra legislación, para evitar el caótico desarrollo actual del proceso concursal.

### III

## EL INTERÉS PÚBLICO EN EL PROCESO CONCURSAL

10.º EL INTERÉS PÚBLICO. — Frente al criterio privatístico del proceso concursal propio del Derecho francés, la originalidad de la doctrina española de la quiebra, reside en el aspecto publicístico del derecho concursal, en cuanto a que las situaciones empresariales de suspensión de pagos o de quiebra, no solamente afectan al deudor y a sus acreedores, sino que tienen repercusión en todo el ámbito económico social.

Ello tiene gran importancia respecto del desarrollo mismo del proceso concursal. Si el interés del proceso es meramente privado, y se trata de una simple ejecución aunque universal, el proceso quedaría a la exclusiva iniciativa de los acreedores y el Tribunal sujeto al principio de jurisdicción rogada. Si se parte de la idea publicística de que las situaciones concursales afectan al interés de la economía social el impulso del procedimiento pasa a pertenecer al Juzgado de manera preponderante.

El carácter de interés público a que afecte la situación concursal se pone de relieve si tenemos en cuenta:

a) La facultad del Juez de iniciar el proceso concursal de oficio y sin instancia de los acreedores, art. 877, párrafo 2.º, del Código de comercio.

b) La dirección e impulso del proceso por el Tribunal, art. 20 de la Ley de Suspensión de pagos.

c) El interés público del mantenimiento del principio de paridad entre los acreedores, que obedece a una concepción del interés colectivo.

Esta paridad nace como consecuencia del hecho concursal ya que como señaló D'ARACK, no existe paridad alguna entre los acreedores, antes de iniciarse el procedimiento concursal, cuando cada crédito es independiente e insolidario.

d) El principio de conservación de la empresa en interés de la economía general motivada tanto en el interés público de la empresa

— suspensión de pagos y quiebras de las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas de los arts. 930 y siguientes del Código de comercio, y de empresa concesionarias de obras públicas, de la Ley de 9 de abril de 1904 —, como en supuestos de interés público como medida de defensa de la producción o mantenimiento del empleo.

e) En el marco constitucional de una economía social de mercado, es evidente que la empresa como entidad de producción a conservar en interés de la economía social, ha de verse independizada de la sanción a imponer al empresario en las piezas de responsabilidad, tanto de la quiebra como de la suspensión de pagos, y hay que configurar estas piezas de responsabilidad como instructivas de una primera versión de delito social.

En el proyecto elaborado por la Comisión General de Codificación, se contempla el convenio de continuidad de la empresa como primera y óptima solución del proceso concursal precisamente por aplicación del principio de conservación de la empresa. BASE XI.

Pero seguidamente se contempla una solución absolutamente nueva en nuestro sistema concursal actual, la conservación de la empresa bajo “administración controlada” a la manera del art. 940 del Código de comercio.

La supervivencia de la empresa concursada bajo “administración controlada” puede ser acordada según el núm. 2 de la BASE XII a solicitud de:

1. La Administración Pública.
2. Los acreedores que representan un tercio del total pasivo.
3. Los Trabajadores que representan un tercio de la plantilla fija de la empresa.

La “Administración controlada” exige la redacción de un plan de organización económica de la empresa, con designación de personas que habrán de administrarla y de una Comisión de Intervención formulada paritariamente por acreedores en proporción a los distintos grupos existentes, entre los que figuran naturalmente los acreedores laborales.

La potenciación del carácter publicístico del concurso y la estructuración de la pieza de responsabilidad como delito económico son concepciones prevalentes de los actuales teóricos españoles del derecho concursal.

## IV

### LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CONCURSAL

#### *Sección 1.ª* — LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL

11.º Las cuestiones de competencia no aparecen en la actualidad convenientemente regladas en nuestro derecho concursal, ya que:

A) La Ley de suspensión de pagos de 26 de julio de 1922, se olvidó de abordar la cuestión, por lo que hay que acudir a otras fuentes legales para determinar el Juzgado competente para tramitar el expediente de suspensión de pagos, cual es la Regla 8.ª, del art. 63 de la Ley de Enjuiciamiento civil que se refiere al procedimiento de quiebra de aplicación analógica y que determinan la competencia del Juzgado del domicilio del deudor.

Ello se confirma por el art. 870 del Código de comercio.

Ahora bien, el cambio de domicilio tanto para una persona física — inscripción en el padrón —, como para una persona jurídica inscripción en el Registro Mercantil con modificación de Estatutos del art. 11 de la Ley de Sociedades Anónimas, es una posibilidad de fraude procesal en evitación de la intervención de determinado Juzgado o buscando precisamente la intervención de otro al que por razón de ubicación tengan más difícil acceso los acreedores para asistir a la Junta.

La cuestión se complica cuando el art. 65 de la Ley de Enjuiciamiento civil dispone que el domicilio legal de los comerciantes individuales puede no ser el resultante del Padrón sino mucho más vagamente, el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales, lo cual es ya de muy difícil dilucidación.

B) Por lo que se refiere al procedimiento de quiebra, el núm. 9.º del propio art. 63 de la Ley de Enjuiciamiento civil, establece para el

procedimiento de quiebra instado por parte de los acreedores, la competencia jurisdiccional del Juzgado de cualquier lugar que haya despachado ejecuciones contra el deudor.

Ello establece un criterio vacilante de cuestión de competencia jurisdiccional en cuanto a que el número 8.º del propio art. 53, en tratando de las quiebras voluntarias, establece la competencia del Juez del domicilio.

Todas estas anomalías en materia de competencia jurisdiccional han dado lugar en la práctica a numerosos abusos, que contemplan las curiosas sentencias del Tribunal Supremo y de Audiencias Territoriales que han establecido los siguientes principios:

1. No es lícito cambiar el domicilio de una persona física o de una sociedad, cuando lo que únicamente se pretende es burlar las normas de derecho público sobre competencia jurisdiccional — sentencia de la Audiencia de Barcelona de 7 de mayo de 1973.

2. Que el domicilio de la sociedad inscrita en el Registro Mercantil es el que determina la competencia Territorial para entender de la suspensión de pagos. — Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1909.

3. Que la baja precipitada en el padrón Municipal de una ciudad y alta en otro para presentar en este nuevo domicilio la suspensión de pagos, no altera la competencia del verdadero domicilio que sigue siendo el primero. — Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1950.

4. Que en procedimientos concursales no cabe invocar sumisión expresa o tácita a favor de otros Juzgados diferentes del señalado por la Ley. — Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1955.

5. Tener instalada la fábrica en determinada población no significa que ésta sea el centro de las operaciones mercantiles del comerciante individual a efectos de competencia. — Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1899.

6. Es competente en la quiebra necesaria cualquier Juzgado de cualquier lugar que haya despachado ejecuciones contra el deudor. — Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1930.

7. El hecho de que la mayoría de los acreedores elijan un Juzgado de un lugar determinado para instar la quiebra necesaria del deudor

que tiene otro lugar de domicilio no altera ni modifica la competencia del Juzgado del domicilio. — Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 1933.

8. Cuando se trata de comerciante extranjero con domicilio en el extranjero, corresponde la competencia para su quiebra al Juzgado del lugar en que tenga su agencia más representativa. — Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1953.

Es evidente que toda esta estructura de las normas de competencia territorial no son sostenibles y los autores, y el Proyecto de la Comisión General de Codificación *Base IV*, se inclinan definitivamente por el Juzgado del lugar del domicilio, estableciendo la ineficacia de un cambio con menos de seis meses de antelación.

Ésta es una nueva idea de la regulación de la competencia territorial para el juicio de concurso, que parece como absolutamente necesaria.

### *Sección 2.ª* — LA INICIACIÓN DEL PROCESO CONCURSAL

12.º LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INICIACIÓN DEL PROCESO CONCURSAL. — Las cuestiones de legitimación son siempre de gran importancia, en especial cuando en la práctica existencial el derecho a plantear el concurso se articula bajo la característica del ejercicio de una "acción".

En nuestra situación actual, la legitimación activa para el ejercicio de esta acción es así:

a) *Quita y espera*. — Sólo puede iniciarse el procedimiento a petición del deudor, no comerciante. — Art. 1.130 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

b) *Concurso de acreedores*. — Puede iniciarse indistintamente por el deudor — caso del concurso voluntario —, o puede sustanciarse a instancia de los acreedores, caso de concurso necesario. — Art. 1.196 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

c) *Suspensión de pagos*. — Está legitimado únicamente el propio comerciante deudor para iniciar el procedimiento. — Art. 2 de la Ley de 26 de julio de 1922.

d) *Quiebra*. — Para este procedimiento están legitimados para iniciar el expediente:

1. El propio deudor en los casos de quiebra voluntaria — art. 875, número 1 del Código de comercio.

2. Cualquier acreedor legítimo en los casos de quiebra necesaria. — Art. 875 núm. 2 del Código de comercio.

3. El Juez procediendo de oficio, en el caso de fuga notoria del deudor. — Art. 877, párrafo 2.º del Código de comercio —, pero esta actividad más que de pura y simple iniciación del proceso, es de adopción de medidas cautelares, en tanto que los acreedores toman la iniciativa de promoción de la quiebra.

La necesidad de unificar los diversos procesos concursales en un solo juicio, que ya hemos expuesto, nos lleva igualmente a la necesidad de unificar criterios en cuanto a la legitimación activa para iniciar el proceso concursal, y dejar sentado muy claramente que:

Están legitimados activamente para iniciar el procedimiento, en todo caso los acreedores, cuando se trata de un proceso concursal necesario, y en caso de unificación de procedimientos, los acreedores están legitimados en todo caso.

Sin embargo, no puede prescindirse de la legitimación del propio deudor, que voluntariamente dé lugar al nacimiento del proceso concursal.

Las actuales tendencias, concretan solamente en los acreedores, por cualquier concepto que lo sean, incluso laborales, y en el propio deudor la atribución de legitimación activa para promover el proceso concursal.

13.º LOS SUPUESTOS BASE DE LA ACCIÓN CONCURSAL. — La sistematización de las situaciones económicas y de hecho por las que puede atravesar la empresa deudora, que constituyen la base fáctica del ejercicio de la acción concursal, han venido de antiguo adoleciendo en la legislación española de cierta heterogeneidad, que conviene sistematizar:

1. *La quita y espera*, de los arts. 1.130 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, presupone la existencia de una situación de carencia de tesorería para hacer frente a las obligaciones, que puede considerarse simple mora, o efectiva insolvencia del deudor; quien convoca

a sus acreedores al objeto de proponerles un convenio de quita o espera que resuelva conservativamente su situación.

2. *La suspensión de pagos.* — A tenor del texto literal del art. 870 del Código de comercio, el empresario que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas prevea su imposibilidad de solventarlas a las fechas de sus respectivos vencimientos, puede constituirse en suspensión de pagos, y está obligado a hacerlo — art. 871 del mismo Código de comercio —, en las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya podido satisfacer.

En ambos tipos de proceso concursal coinciden las características de un deudor que teniendo bienes suficientes para cubrir sus deudas no puede circunstancialmente pagarlas por lo que, a iniciativa propia exclusivamente acude al proceso concursal para obtener bien una espera, bien una quita para el pago de todos sus débitos.

3.° *El concurso de acreedores.* — Aquí la situación, al igual que en la quiebra cambia por completo y los protagonistas de la iniciación del proceso concursal si bien pueden ser el propio deudor, en los supuestos de concurso voluntario, o quiebra voluntaria; se introduce como legitimados activamente para promover el proceso concursal de ejecución colectiva, a los acreedores.

Sin embargo, hay aspectos a tener en cuenta, respecto de las circunstancias de hecho del *concurso*.

a) *El concurso voluntario*, que puede instar el deudor, exige que el deudor haga *cesión* de todos sus bienes a los acreedores, que acabarán siendo realizados por los Síndicos y con su producto se hará pago a los acreedores.

Es decir, el presupuesto de hecho del proceso *concurso* está en la cesión de bienes que efectúa el deudor.

4.° *La quiebra.* — Aquí la complicación aumenta ya que si bien los sujetos activo y pasivo son los mismos — acreedores y deudor —, se introduce el Juez, en el caso especial de las medidas cautelares del párrafo 2.° del art. 877 del Código de comercio, lo que representa un elemento subjetivo nuevo.

Pero donde se plantea auténticamente el problema, es en la estruc-

turación de los presupuestos fácticos de la quiebra, que constituyen la base de hecho de este tipo de proceso concursal.

1. Sobreseimiento en el pago corriente de las obligaciones. — Artículo 876, núm. 2 del Código de comercio.

2. El estado de quiebra deducido del Balance comercial por ser el pasivo superior al activo. — Criterio seguido por algunas legislaciones europeas (Alemania-Portugal) pero que no se recoge en nuestro Código de comercio.

3. La insolvencia, acreditada por el hecho de haberse expedido mandamiento de embargo y no resulten bienes libres bastantes. — Artículo 876, núm. 1 del Código de comercio.

4. El que teniendo bienes suficientes para cubrir todas sus obligaciones, no se presente en suspensión de pagos a las 48 horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho. — Art. 870 del Código de comercio.

5. El que se oculte o huye, dejando cerrados sus escritorios, almacenes o dependencias sin persona que en su representación las dirija y cumpla sus obligaciones. — Art. 877 del Código de comercio.

Toda esta prolija casuística de los presupuestos fácticos del proceso concursal, que permiten en la actualidad la quiebra de comerciante solvente. — Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1929 —, reclama evidentemente su revisión, incorporando a los presupuestos fácticos enumerados, las exigencias del mundo económico real.

Por esta razón en la actualidad, la doctrina concursal que postula la unicidad del proceso concursal, fundiendo en un solo tipo de proceso los cuatro existentes en nuestra legislación, ha elaborado una nueva sistemática de los presupuestos fácticos que constituyen la base de hecho en que se apoye el acreedor que promueve el proceso.

La nueva doctrina concursal parte de un principio general: La solicitud de concurso formulada por un acreedor debe fundarse en una situación de crisis económica de la empresa, manifestada por alguno de los siguientes hechos:

a) La existencia de ejecución infructuosa por no resultar del embargo bienes libres bastantes para el pago.

b) La existencia en la contabilidad de la empresa de un activo realizable inferior al pasivo exigible.

c) La desaparición del empresario, ocultación del deudor del lugar de su domicilio, o cierre de sus establecimientos sin dejar persona que le represente.

d) El abandono de la empresa.

e) El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinoso de sus bienes.

f) El sobreseimiento en el pago corriente de las obligaciones, o la falta de realización de algún pago significativo como el debido a la Hacienda Pública, o a la Seguridad Social, o a los Trabajadores de créditos laborales, a los cuenta-partícipes, o depositantes de fondos, a los obligacionistas, o el del alquiler del local de negocio, o en fin, el pago de deudas particulares en los casos de entidades crediticias o de seguros.

g) Y en general cualquier otro hecho análogo que revela una crisis económica del deudor.

Es evidente que centrar todo el presupuesto fáctico del proceso concursal en el hecho de la crisis económica del deudor constituye la fijación de un principio general perfectamente válido y claro, pero que ha de manifestarse en la esfera de los hechos demostrables por la concurrencia de las circunstancias enumeradas u otras análogas.

Esta nueva idea de los presupuestos fácticos del concurso se revela como dotada de una muy superior eficacia que la regulación actualmente vigente.

### Sección 3.<sup>a</sup> — LOS ÓRGANOS DEL CONCURSO

14.º LA SIMPLIFICACIÓN Y UNIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL CONCURSO. — En los procesos concursales actualmente vigentes, el tema de los órganos profesionales que desarrollan las funciones técnicas del procedimiento, es uno de los más problemáticos.

1. En la QUITA Y ESPERA no existe órgano alguno concursal asumiendo toda la actividad ordenadora el Juzgado.

2. En el CONCURSO DE ACREEDORES, aparece — art. 1.173 de la Ley de Enjuiciamiento civil —, un primer órgano del proceso, el DEPOSITARIO que se nombra en el Auto inicial y que tiene como misión específica la conservación y administración de los bienes ocupados al deudor.

En la Junta General de Acreedores, primera que se convoque se designará el nuevo órgano del *concurso*, que son los *síndicos* — artículo 1.194 de la Ley de Enjuiciamiento civil —, que tienen las funciones siguientes: Representar al concurso en juicio y fuera de él, Administrar los bienes haciéndose cargo de ellos, Recaudar y cobrar los créditos y pagar los gastos del concurso que sean indispensables para la defensa de los derechos. Procurar la realización y enajenación de todos los bienes y acciones del concursado. Examinar los títulos de los acreedores y proponer a la Junta su reconocimiento y graduación. Promover la convocatoria y celebración de las Juntas de acreedores. Pagar los créditos contra libramiento expedido por el Juzgado.

3. En la SUSPENSIÓN DE PAGOS, aparece: art. 5 de la Ley de 26 de julio de 1922, como órgano del proceso los *Interventores Judiciales*, a quienes corresponde: Inspeccionar los libros del suspenso. Intervenir todas las operaciones que el suspenso pueda hacer con arreglo a la Ley, exigiendo que cada día verifique el Balance de la Caja. Informar al Juez. Proponer el ejercicio de las acciones convenientes al interés del patrimonio del suspenso; art. 6, concurrir con el suspenso en el cobro de créditos, así como en la aceptación, endoso o protestos de letras de cambio; art. 8, redactar previo informe de peritos cuando lo estimen necesario un Dictamen que versará sobre los siguientes extremos: Primero: Exactitud del Activo y Pasivo del Balance con expresión de la naturaleza de los créditos incluidos en uno y otro. Segundo: Estado de la contabilidad del suspenso e informalidades que en ella se anotasen con arreglo a la Ley. Tercero: Certeza o inexactitud de las causas que según la memoria presentada, haya originado la suspensión. Formar el Balance Definitivo y Lista de acreedores, tanto en el caso del artículo 12.

4. En la QUIEBRA, la estructura de los órganos de la QUIEBRA es todavía más compleja, dada la complicación de las funciones que se articulan en el juicio de quiebra.

1. *El Comisario*, que se concibe como una especie de Juez Delegado, art. 1.045 del Código de Comercio de 1829 y que se configura hoy como ostentando delegación del Juez — VACAS MEDINA —, aun cuando ejercite actuaciones privativas.

Son funciones según la legislación vigente: Preparar la celebración de las Juntas de Acreedores — art. 1.342 de la Ley de Enjuiciamiento civil —. Presidir la celebración de las Juntas — art. 1.346 —, Autorizar los actos de ocupación de los bienes, libros y papeles del quebrado — art. 1.045-1.º — del Código de comercio de 1829. Autorizar las extracciones de efectos o dinero y los ingresos — art. 1.354 —, así como las ventas urgentes, art. 1.354. Dictar las providencias urgentes para la conservación de los bienes de la masa — art. 45-2.º — del Código de comercio antiguo. Decide sobre el ejercicio de las acciones de la masa — art. 1.367 —. Informa el Juez sobre la Administración de la quiebra — art. 1.356 —, e inspecciona las operaciones que puedan hacer el Depositario y los Síndicos. Autoriza la formación del Inventario — art. 1.079 del Código de comercio antiguo.

Toda esta complejidad de atribuciones al *comisario* podrían en realidad ser ejercidas únicamente por el Juez si se observara el requisito de inmediatez.

2. *El depositario*, es propiamente en la concepción actual de la quiebra un órgano de Administración de los bienes de la masa, como delegado del Juez a tal efecto y hasta que aparezcan los Síndicos.

Como órgano de Administración el *depositario* tiene en nuestro sistema actual de QUIEBRA las siguientes funciones: Asiste con el *comisario* a la ocupación de los bienes — art. 1.044-3.º del Código de comercio de 1829 —; cuida de las llaves de los almacenes y escritorios del quebrado — art. 1.046 —. Se hace cargo de los bienes muebles y semovientes. Concorre en el reconocimiento de los libros y papeles del quebrado — art. 1.048 —. Custodia el *arca* de la quiebra — art. 1.046 —, recauda los frutos y productos de los inmuebles del quebrado — artículo 1.046 —, propone al Juzgado las enajenaciones de bienes — art. 1.181 de la Ley de Enjuiciamiento civil —. Representa a la quiebra judicial, y extrajudicialmente. Reclama créditos una vez que venzan — artículo 1.053 —. Protestar letras de cambio — art. 1.052.

Las funciones de administración del *depositario* son evidentes, pero no justifican en realidad la existencia de este órgano concursal.

3. *Los Síndicos*. — Finalmente una vez celebrada la primera Junta de Acreedores, es en ella, precisamente que los acreedores eligen los

*Síndicos* que sustituyen al *depositario* en la Administración de los bienes de la masa. Se trata de sustituir al Administrador nombrado por el Juez, por unos administradores elegidos por los propios acreedores.

Las funciones que la Ley atribuye a los *Síndicos* pueden sistematizarse así:

a) *Funciones de gestión*: Conservación y administración de los bienes de la masa. Transformación a metálico de los bienes mediante su realización. La formación del Inventario de los bienes ocupados. La preparación de las acciones de reintegración a la masa en virtud de la retroacción. La formación de los Estados Generales de los créditos. La transacción de los pleitos pendientes.

b) *Funciones de representación*: Representar a los acreedores y a la masa en juicio y fuera de él. Ser parte en los incidentes sobre reconocimiento y graduación de créditos. La impugnación de los actos del quebrado realizados en el período sospechoso y los afectados por la retroacción. Contratar en nombre de la masa. Recaudar y cobrar los créditos. Procurar la enajenación de los bienes de la masa.

La sola lectura de tantos y tan variados órganos de los juicios concursales en la sistemática actual, está verdaderamente inadecuada a las necesidades actuales, que requieren una superior profesionalización de los intervinientes en la técnica del proceso concursal.

Es evidente que la mayor parte de las funciones delegadas por el Juez en el *comisario* puede realizarlas el propio Juzgado en cuanto se trata de funciones jurisdiccionales. Es evidente que el Dictamen que debe elaborar la Intervención Judicial sobre el pasado de la empresa acogida al expediente de suspensión de pagos, carece de toda utilidad práctica ya que lo importante no es el pasado, sino la viabilidad futura de la empresa. Es realmente evidente que las necesidades de administración y de representación de la masa, no autorizan la compleja organización que representan el *depositario* primero y los *Síndicos* después. Se trata de una estructura excesivamente complicada para sus verdaderos fines procesales.

15.º LA FUNCIÓN DE LOS ÓRGANOS CONCURSALES. — La exigencia de inmediatez en la actuación del Juez en el proceso concursal es la mayor de las garantías procesales que pueden darse a estas situaciones

de crisis empresarial, y esta actuación directa y permanente del Juez permite simplificar extraordinariamente la estructura del procedimiento.

Ahora bien, la propia naturaleza empresarial del sujeto concursado, exigen un tipo de conocimientos técnicos que evidentemente sobrepasan la especialización exclusivamente jurídica del Juzgador, por lo que se precisa la existencia de un órgano profesional para el desarrollo de las funciones técnicas de significación económica que son necesarias en el curso del procedimiento concursal.

Señalemos pues:

a) Que la función de este órgano — llámese Síndico o de cualquier otra manera —, es de índole estrictamente profesionalizada.

b) Que la naturaleza de su función es de mera técnica económica y empresarial.

Partiendo de estas premisas, el cometido del órgano técnico del concurso puede configurarse así:

Determinación de los acreedores y elaboración de la Lista estableciendo una propuesta de graduación con las justificaciones pertinentes. Elaborar una propuesta de convenio a la vista de un Dictamen técnico sobre la empresa, informando sobre su viabilidad económica.

A nuestro juicio este informe del órgano técnico del concurso es realmente la parte más importante de su actuación en el proceso.

Deberá también, dictaminar sobre el convenio o convenios propuestos y su viabilidad.

En los supuestos en que el proceso concursal derive hacia la liquidación de la empresa, el órgano técnico deberá asumir las funciones de Liquidador, realizando la masa activa.

En los supuestos de apertura de pieza de responsabilidad el órgano técnico del concurso deberá informar la iniciación del procedimiento.

Debe corresponder además a este órgano técnico, por la manifiesta imposibilidad de que ello sea ejercido por el Juez, la intervención de todos los actos jurídicos del concursado que tengan relevancia patrimonial, máxime si se tiene en cuenta que la unificación de procedimientos concursales producirá el efecto de la inhabilitación patrimonial del deudor, debe corresponder igualmente a este órgano único del concurso el ejercicio de las acciones de nulidad de actos de disposición realizados por el deudor en el período de retroacción, con el ejercicio

de acciones subrogatorias y paulianas, la redacción de un plan de solución de la crisis económica de la empresa, atendiendo al principio de conservación de la empresa, y en su caso la redacción de un plan de liquidación de la misma, con especial atención a la máxima conservación de puestos de trabajo, para los que puede estudiarse las realizaciones por unidades de producción con traslado parcial de plantilla, a ellos agregada; atendiendo a la obtención de la máxima rentabilidad de la liquidación realizados todos los bienes del activo, informar sobre la conclusión del proceso por falta de objeto.

Como puede verse las funciones técnicas que ha de asumir el órgano único del concurso, no tienen nada que ver con las facultades que actualmente asigna la legislación vigente a los *interventores judiciales*, al *comisario*, al *depositario* o a los *síndicos*, que en la actualidad son verdaderamente inoperantes, y se trata de estructurar un tipo de órgano técnico que suma un tipo de funciones más acorde con las necesidades de las ciencias empresariales en nuestro mundo actual.

## LA OCUPACIÓN DE LA EMPRESA

16.º UN HECHO REAL. — En la vida real, que existimos, nos vemos en la necesidad de constatar un hecho nuevo, la ocupación por la plantilla laboral de los almacenes y factorías de las empresas en crisis económica. Esto es algo que existe y que no puede ser ignorado por el jurista ni mucho menos por el empresario.

Es evidente que en una concepción romanista del derecho de propiedad, la ocupación o secuestro de unos bienes muebles o inmuebles de propiedad ajena puede concebirse como un acto delictivo, que puede asumir muy diversas calificaciones, incluso de un delito de coacciones.

Pero evidentemente no puede en buena técnica jurídica, sostenerse este planteamiento.

En efecto:

a) Desde antiguo, y ello se recoge en el art. 1.600 del Código civil, y en relación al contrato de arrendamiento de servicios y de obra, se consagra el derecho de retención de quien ha realizado una obra en una cosa mueble, hasta tanto no se le pague.

Este principio añejo de nuestro Derecho civil, ha ganado con mucha mayor amplitud a la actual legislación laboral.

b) En el art. 32 del Estatuto de los Trabajadores se establecen las garantías salariales que ya hemos examinado anteriormente.

Así se produce la afeción en garantía de los salarios adeudados, de los objetos manufacturados por los trabajadores, mientras están en *posesión* de la empresa.

Es evidente que el mantenimiento de esta *posesión* de la empresa sobre los objetos manufacturados, que se hallan afectos en garantía de salarios, contiene un enlace directo con el derecho de retención del ar-

título 1.600 del Código civil, y que ello es un argumento en la despenalización y justificación jurídica de la ocupación.

c) Pero hay más, el carácter preferente de los restantes créditos laborales sobre cualesquiera otros no garantizados con derecho real que establece el propio art. 32 del Estatuto de los Trabajadores, parece reclamar la concurrencia de medidas cautelares de efectivización de esta garantía, que los créditos dotados de derecho real, obtienen por su publicidad registral según la Ley Hipotecaria.

Ello constituye otro elemento de justificación jurídica de la ocupación.

En definitiva entendemos que ante el hecho existencial de la *ocupación*, hay que distinguir:

1. La *ocupación* coactiva que puede constituir un ilícito penal, o de orden público.

2. La *ocupación conservativa*, de la integridad patrimonial sobre la que por imperio del art. 32 del Estatuto de los Trabajadores, se constituyen aquellas garantías salariales.

## VI

### LA TERMINACIÓN DEL PROCESO CONCURSAL

17.º LA TERMINACIÓN DEL PROCESO CONCURSAL. — En nuestra legalidad vigente, la terminación del proceso concursal culmina en dos formas absolutamente antitéticas: La estipulación de un *convenio*, o la *liquidación* del activo para dar satisfacción a los créditos.

El principio de conservación de la empresa, de prevalencia a la solución del proceso mediante convenio estipulado entre el deudor y los acreedores, con homologación judicial, sobre la terminación por liquidación del activo y consiguiente desaparición de la empresa con toda la trascendencia que ello supone, en el orden económico de la sociedad, toda vez que la desaparición de una empresa a través de un proceso concursal liquidatorio, no sólo causa perjuicio a los elementos que la componen, accionistas que pierden el capital, y obreros que pierden los puestos de trabajo, sino que causa una verdadera serie de consecuencias sociales en cadena, tanto respecto de la clientela como de los acreedores, teniendo la desaparición de una empresa en estas circunstancias verdaderos efectos públicos multiplicadores.

A) *La terminación del concurso por convenio de subsistencia de la empresa.* — La terminación del proceso concursal mediante la estipulación de un contrato entre el concursado y sus acreedores, responde al principio de conservación de la empresa, y trata de limitar a efectos estrictamente crediticios la situación concursal, evitando efectos concurrentes para la sociedad.

Son los casos conocidos, de continuidad de la empresa concursada, con la concesión de moratorias y términos de espera para el pago del pasivo, o, incluso, concesión de quitas que reduzcan las cargas financieras de la concursada.

En definitiva, se trata de facilitar una reposición de tesorería que permita a través de la quita, eliminativa de pasivo, o de una espera la mayor parte de las veces sin intereses, la continuidad empresarial.

B) *La terminación del concurso por liquidación de la empresa.* — Éste es el supuesto genérico de la quiebra en su aspecto de ejecución universal, por concesión judicial.

Aquí el principio de conservación de la empresa desaparece, para dar paso exclusivamente a la satisfacción del interés de los acreedores mediante una ejecución y liquidación colectiva, que se estructura en unas líneas muy concretas:

a) Desaparición de la empresa concursada con la liquidación de su patrimonio.

b) Realización del patrimonio y su reparto entre los acreedores, según sus rangos resultantes de la calificación de los créditos y con la idea matriz de la paridad entre los acreedores de igual rango.

Creo necesario hacer notar aquí, que esta sistematización de los métodos de terminación del concurso, de intento he querido hacerla muy simple, ya que el resultado práctico tenido en cuenta, en la legislación actualmente vigente, puede darse tanto en el expediente de suspensión de pagos, en el que teóricamente no hay más fórmula apta para el convenio que la espera o la quita, y todos los días comprobamos la existencia de este tipo de concurso de convenios de liquidación, máxime después del Decreto-Ley de 5 de septiembre de 1979; como puede darse a través del procedimiento de quiebra, en el que, la solución mediante convenio, es cada vez más frecuente y en la práctica no se limita a las facilidades del art. 928 del Código de comercio.

No hace falta decir que ambos supuestos de terminación del concurso puede coexistir, en la fórmula colectiva de inicial espera, y liquidación en caso de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a la moratoria, pero ello carece de importancia para la fijación del cuadro de formas de terminación del concurso en la sistemática actual de nuestra legislación.

18.º LA TERMINACIÓN DEL CONCURSO, POR EL PAGO DEL PRECIO A TRAVÉS DE LA GESTIÓN CONTROLADA DE LA EMPRESA, POR ÓRGANOS JU-

DICIALES. — La administración controlada de la empresa por órganos con facultades diversas, que pueden llegar a ser de gestión, designados por la Autoridad Judicial, ha llegado a constituir una nueva forma de terminación del concurso, que si bien se consagra en la mayor parte de las legislaciones europeas, es desconocido en la sistemática vigente en España, aun cuando las necesidades prácticas de control de la administración de las empresas concursadas, en régimen de convenio de espera haya tratado de crear situaciones contractuales de concurrencia de organismos de control desempeñados por los acreedores para asegurar el cumplimiento de un convenio conservativo.

Señalemos que la solución del proceso concursal, a través de una gestión controlada, presupone una nueva valoración de los intereses en presencia, y el interés de los acreedores queda subordinado al interés social de conservación de la empresa, que se sujeta, no obstante a un régimen de control judicialmente coactivo de su administración.

Con la gestión controlada de la empresa concursada, se trata en primer lugar de evitar su liquidación en la forma de ejecución universal.

Para poder acceder al sistema de gestión controlada, es preciso:

a) La formulación de un plan de reestructuración económica de la empresa concursada, que se propondrá con los estudios de viabilidad necesarios, a través de la autoridad judicial a la decisión de la Junta de Acreedores.

b) En el plan de reestructuración de la empresa concursada, deben contenerse:

1. Los concretos medios económicos y financieros ofrecidos en firme, ya sea por la Administración del Estado, ya sea por los propios acreedores, o por los terceros y entidades de crédito, para llevar a cabo la reorganización de la empresa.

2. Las concretas medidas estructurales que la empresa concursada proponga adoptar para la adaptación de sus sistemas de producción al plan de reorganización, renovaciones de maquinaria, cambios de instalaciones, cambios de producto, etc.

3. Las medidas de reestructuración de la plantilla laboral, que resultan necesarias para la nueva estructura de la empresa.

Todo ello, quedará de manifiesto a los acreedores, obreros, y en

definitiva sujeto a la decisión judicial que habrá de valorar, previos los dictámenes pertinentes acerca de la viabilidad del plan si es que ha merecido la aprobación de los acreedores.

b) La designación de la persona o personas, ajenas a la empresa y preferentemente profesionales, que hayan de regir mancomunada o solidariamente la gestión de la empresa concursada.

Aquí de lo que se trata es del nombramiento por el órgano jurisdiccional, de uno o varios ejecutivos que asumen la dirección y gestión de la empresa bajo control, delimitándose en su consecuencia las facultades que en su caso, conservan los órganos de la empresa concursada.

De la mayor o menor participación en la empresa concursada con el órgano de gestión, dependerá en la mayoría de los casos el éxito de la "Gestión controlada".

c) La designación de una Comisión de control de las actuaciones del órgano de gestión, con facultades semejantes a las de la Junta de accionistas respecto del Consejo de Administración de las compañías Anónimas.

En esta Comisión deberá darse intervención preponderante a quienes aporten los medios de financiación precisos para la reestructuración y a la vez, deberán incorporarse a ella, representación de los acreedores y de la plantilla laboral.

d) El órgano judicial deberá convocar tantas veces como fuere preciso, a la Comisión, para seguimiento del control de la gestión por el Juzgado; a iniciativa propia, o a petición de los acreedores.

También convocará, a petición de los acreedores, la Junta de Acreedores, para que, a la vista del desarrollo de la gestión controlada, pueda formular propuestas modificativas o de convenio conservativo que la sustituya.

e) Los beneficios obtenidos por la Gestión Controlada se destinarán al pago de los acreedores.

La Junta de Acreedores, a la vista del resultado de la Gestión Controlada, puede acordar en cualquier tiempo la liquidación de la empresa, o estipular convenio de quita y espera.

La Administración Controlada se estructura, pues, como un tipo de solución transitoria del concurso únicamente apto para aquellas em-

presas que a través de su reestructuración pueden alcanzar un Plan de viabilidad a plazo medio, y evitar su definitiva desaparición.

Las líneas generales de la Gestión Controlada han de fijarse muy estrictamente en la decisión que la establezca, para no dar lugar a sostenimientos inútiles de empresas que hayan perdido viabilidad, y ésta es en definitiva su problemática fundamental.



## BIBLIOGRAFÍA

### PROYECTOS LEGISLATIVOS

- Proyecto del Instituto de Estudios Políticos.  
Proyecto de la Comisión General de Codificación.

### AUTORES TENIDOS EN CUENTA

- ANDRIOLI, Virgilio: "La posizione del creditore nell'esecuzione singolare en el fallimento". En *Foro Italiano*, 1934.
- ANDRIOLI, Virgilio: "El fallimento, raccolta di giurisprudenza sul R.D. 16 marzo 1942", núm. 267, Nápoles, 1955.
- APODACA Y OSUNA, F.: "Presupuestos de la quiebra", Méjico, 1945.
- ARGANDOÑA IBACACHE, Amanda: "Nulidades de las quiebras", Santiago de Chile, 1940.
- ASCARELLI, Tulio: "Derecho mercantil", traducción de Felipe J. Tena, Méjico, 1940.
- AZZOLINA, Umberto: "Il fallimento e le altre procedure concorsuali", Turín, 1953.
- BARRERA GRAF, J.: "El desapoderamiento en la quiebra", Méjico, 1943.
- BRUNETTI, Antonio: "Tratado de quiebras", traducción de Joaquín Rodríguez, Méjico, 1945.
- CARNELUTTI, F.: "Estudios de Derecho procesal", Buenos Aires, 1952.
- CASTRO, Federico: "La acción pauliana y la responsabilidad patrimonial". Estudios de los arts. 1.911 y 1.111 del Código Civil, en *Rev. Der. Priv.*, 1932.
- COMINELLI: "Le procedure di fallimento, concordato preventivo, amministrazione controlata e liquidazione coatta amministrativa", 2.<sup>a</sup> edición, Roma, 1953.
- CUZZERI, Manuel y CICU, Antonio: "De la quiebra", traducción de Jorge Rodríguez Aimé y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1954.

- D'AVAC: "La natura giuridica del fallimento", Padua, 1940.
- DE MAIO: "Il fallimento - Il concordato preventivo - L'amministrazione controllata - La liquidazione coatta amministrativa", Roma, 1950.
- FERRARA: "Liquidazioni amministrativa un concorso con la liquidazione ordinaria fallimentare", en *Studi per Mariano D'Amelio*, Roma, 1933.
- GARCÍA MARTÍNEZ, FRANCISCO: "El concordato y la quiebra en el Derecho argentino y comparado", Buenos Aires, 1940.
- GARCÍA VALDECASAS, ALFONSO: "Dictamen sobre la quiebra de la Barcelona Traction", Light and Power C.º Ltd., Madrid, 1953.
- GARRIGUES, JOAQUÍN y URÍA, RODRIGO: "Comentario a la Ley de sociedades anónimas", Madrid, 1952-1953.
- GUASP, JAIME: "La quiebra de la Barcelona Traction", Light and Power C.º Ltd., Madrid, 1952.
- LÓPEZ LÓPEZ, JERÓNIMO: "El deber de manifestarse en estado de quiebra", en *Anuar. Der. Civ.*, 1954.
- NAVARRINI, HUMBERTO: "La quiebra", traducción castellana de Hernández Borondi, Madrid, 1943.
- NAVARRINI, HUMBERTO: "Istituzioni di diritto fallimentare", Roma, 1947.
- PIRET: "La evolución del Derecho de quiebras y las medidas preventivas en Bélgica", en *Rev. Proc.*, 1949.
- POLO DÍEZ, ANTONIO y BALLBÉ PRUNÉS, MANUEL: "La quiebra de la Barcelona Traction", Barcelona, 1951.
- PRIETO CASTRO, LEONARDO: "Derecho procesal civil", Zaragoza, 1946.
- PRIETO CASTRO, LEONARDO: "Naturaleza jurídica del concurso y de la quiebra", en *Rev. Der. Proc.*, 1945.
- PROVINCIALI, RENZO: "Manuale de diritto alimentare", 2.ª edición, Milán, 1951.
- RAMÍREZ, JOSÉ A.: "La quiebra", Editorial Bosch, Barcelona, 1959.
- RIVES Y MARTÍ, FRANCISCO: "Teoría y práctica de actuaciones judiciales en materia de concurso de acreedores y quiebras", 3.ª edición, adicionada por Saura Juan, Madrid, 1954.
- ROCCO, ALFREDO: "Studi sulla teoria generale del fallimento", en *Rev. Dir. comun.*, 1910.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN: "La Ley de quiebras y de suspensión de pagos de 31 de diciembre de 1942". Concordancias, anotaciones, exposición de motivos y bibliografía, Méjico, 1943.

- SAGRERA TIZÓN, José M.<sup>a</sup>: “Comentarios a la Ley de suspensión de pagos”, Editorial Bosch, Barcelona, 1974.
- SALANDRA: “Liquidazione coattiva e fallimento delle imprese assicuratrici”, en *Foro ital.*, 1933.
- SATTA, Salvador: “Instituciones del Derecho de quiebra”, traducción española de Fontanartosa, Buenos Aires, 1951.
- SATTA, Salvador: “L'esecuzione forzata”, Milán, 1937.
- SEgni: “Gestione d'affari del fallito e processo”, en *Rev. dir. comm.*, 1939.
- TORRES DE CRUELLS, Joaquín: “La suspensión de pagos”, Barcelona, 1957.
- TORRES DE CRUELLS, Joaquín: “La extensión de la quiebra de las Sociedades”, en *Rev. Jur. Cat.*, 1958.
- URÍA, Rodrigo: “La quiebra de la Barcelona Traction”, Barcelona, 1953.
- URÍA, Rodrigo: “Problemas y cuestiones sobre quiebra de las sociedades”, en *Rev. Der. Merc.*, 1946.
- VACAS MEDINA, Luis: “El supuesto fundamental de la quiebra en los Derechos inglés y norteamericano y en el Derecho español”, en *Rev. Der. Mer.*, 1955.
- VASELLI, Mario: “I debiti della massa nel processo di fallimento”, Padua, 1951.



DICURSO DE CONTESTACIÓN POR EL ACADÉMICO DE NÚMERO  
EXCMO. SR. D. JOAQUÍN FORN COSTA



EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE:  
EXCELENTÍSIMAS E ILUSTRÍSIMAS AUTORIDADES:  
EXCELENTÍSIMOS SEÑORES ACADÉMICOS:  
SEÑORAS Y SEÑORES:

Cumplo hoy una de las más gratas obligaciones como miembro numerario de esa Real Corporación y es la de contestar al discurso de ingreso de un nuevo académico, discurso al que acabamos de prestar la total atención merecida tanto por la calidad de su contenido como por su brillantez formal.

Es habitual que los discursos de contestación contengan, aún en su exigida brevedad, dos partes, una dedicada a la personalidad del destinatario y otra al tema sobre el que versa el discurso de admisión. Y no va a resultar fácil cumplir con la tradición invocada debido a la densidad del Curriculum del nuevo Académico y a la importancia y amplitud de la panorámica trazada acerca de las materias concursales que abarca desde planteamientos de filosofía social y política hasta ejemplos en cuestiones procedimentales pasando por la alusión a fenómenos sociológicos y oportunos análisis de problemas jurídico-materiales.

El Curriculum del Excmo. Sr. D. MIGUEL CASALS COLLDECARRERA requiere más que unos párrafos o unos folios el formato y la amplitud, sino de un libro, como mínimo la del folleto y ello no es de extrañar dado el espíritu, la formación, la curiosidad y la permanente dedicación que nuestro nuevo compañero ha venido desarrollando a lo largo de más de cuarenta años. Son muchas las facetas a considerar en la actividad del destinatario y diversos los puntos de vista desde los cuales analizar aquéllas; estimo que podrían señalarse, a grandes trazos, tres de sus actividades más relevantes, la de estudioso del derecho y ello en dos

vertientes: como docente y como tratadista, la de jurista en su versión de abogado ejerciente y la de hombre de cultura y de civilidad al servicio siempre de nuestra colectividad.

En el primero de los aspectos, D. MIGUEL CASALS COLLDECARRERA, licenciado por la Universidad de Barcelona en 1940 y Doctor en Derecho por la misma, fue Profesor Auxiliar de Derecho Civil, Profesor Contratado durante once cursos, Profesor en siete cursos monográficos de doctorado, Profesor de Derecho Comparado en la Universidad de Toulouse durante cinco años y un año en la de Upsala; Subdirector de la Cátedra DURÁN Y BAS en la Facultad de Derecho de Barcelona y miembro desde 1955 del Instituto de Derecho Comparado de Barcelona de cuyo Consejo pasa a formar parte en 1960 para acceder a la Presidencia en 1972.

En 1959 fue elegido Académico de Número de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Barcelona de la cual fue nombrado Presidente en 1977.

Desde 1974 es Vocal permanente de la Comisión General de Codificación del Ministerio de Justicia, uno de los más altos organismos consultivo y elaborador de Derecho existentes del Estado. Finalmente, y para terminar este primer apartado en 1980 alcanza una de las más altas cotas posibles para un jurista en el campo intelectual, al ser elegido Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Su actividad investigadora y docente se ha manifestado por medio de una extensa bibliografía imposible de traer aquí pormenorizadamente por lo cual sólo haremos referencia a algunos de los títulos más significativos, *El Derecho Real de Servidumbre*, *El Pacto de Retro y la Carta de Gracia*, *Estudios de Oposición Cambiaria* para señalar muy especialmente una obra clave de la que justifican por sí sola la máxima calificación a un jurista — publicada en 1952 — *La Doctrina Foral del Tribunal Supremo*, obra que sigue cumpliendo, como lo hacen los clásicos, su función en todos los bufetes profesionales de Cataluña.

Desde 1958 es miembro del Consejo de Redacción de la Revista Jurídica de Cataluña pero su colaboración se remonta a 1946, habiendo publicado infinidad de trabajos en ella, existiendo también numerosos trabajos suyos en los Anales de las Universidades de Strasburg, Toulouse y Upsala, así como en otras muchas publicaciones.

Han sido objeto de su atención una gama amplísima de temas que abarcan el derecho de sociedades, el derecho cambiario, el derecho marítimo, instituciones jurídicas familiares, matrimoniales y del derecho sucesorio, así como interpretaciones o anales históricos de importantes institutos de gran raigambre en Cataluña, entre los cuales podríamos señalar el proceso de formación de la Compilación del principio "Iura Novit Curia", la "Cuarta Marital", la aplicación a la donación entre cónyuges de la "Lex Cintia de donis et muneribus", la ineficacia del testamento, entre otros.

Ha quedado también plasmada su actividad en numerosísimas conferencias dictadas en Barcelona, Madrid, numerosas localidades de Cataluña e instituciones jurídicas repartidas por toda Europa, siendo esencialmente desde finales de los años cincuenta muy especial su dedicación a los temas concretos del derecho mercantil, muy especialmente las sociedades y más aún a los relacionados con el derecho concursal que ha sido el tema del discurso que acabamos de escuchar.

Interesa señalar aquí por ser una actividad monográfica de relevante importancia su actuación en el II Congrés Jurídic Català de Barcelona presidiendo la Tercera de sus Ponencias y con un denso trabajo referente al estatuto personal y patrimonial de los cónyuges en la Compilación.

Analicemos seguidamente su actuación como profesional. Cumple ya su 41 aniversario como abogado ejerciente dentro del Il·ltre. Colegio de Abogados de Barcelona, 41 años sin una sola época, temporada o momento de paréntesis en dicha actividad; en ello se ha ganado muy merecidamente el respeto, la amistad y el afecto de millares de abogados no ya tan sólo de Barcelona sino de toda España. Es proverbial la rigurosidad de sus planteamientos, la eficacia y elegancia de sus escritos y dictámenes y también, y ello es muy importante, la afabilidad de su trato, la deferencia hacia sus compañeros y su "animus conciliandi" que le convierten en un ejemplar, arquetípico me atrevería a decir, de esa gran tendencia, mejor diría casi filosofía social de Cataluña que se ha dado a denominar "el pactismo".

Y si el pactismo es algo consustancial con la civilizada manera de ser del hombre de Cataluña, esa actitud de paz, de concordia, de transacción, sobre la que poder asentar con solidez una sociedad culta y progresiva, se magnifica en el caso de los abogados para convertirse en uno

de los elementos más positivos de la estabilidad en nuestra vida social. Es por ello que esa tipicidad del recipiendario con gran abogado, como gran abogado catalán, le llevó al Decanato del Iltre. Colegio de Abogados de Barcelona que es, evidentemente, una cima profesional y personal. Pero no terminó ahí su Curriculum ya que fue promovido a la Vice-Presidencia del Consejo General de la Abogacía Española y en 1975 llegó a la presidencia de la Delegación Española en la Unión Internacional de Abogados.

En 1979 fue nombrado miembro de la Comissió Jurídica Assessora de la Generalitat de Catalunya al constituirse aquélla al calor de la Generalitat renacida por la Constitución y el Estatut.

Finalmente, y para que no quede sin aludir otro aspecto o parcela de la vida y actividad del nuevo Académico, señalaremos que se ha hallado presente tanto en la vida económica presidiendo o siendo consejero a lo largo del tiempo de numerosas sociedades (casi siempre relacionadas con temas de interés general para la comunidad) y promoviendo otras actividades de largo alcance de la cual nos permitimos señalar la más reciente y suficientemente ilustrativa.

En 1975, siendo Decano del Iltre. Colegio de Abogados de Barcelona, fue uno de los promotores más firmes del Congreso de Cultura Catalana cuya preparación, realización e importancia en el renacer cultural de Cataluña no es preciso encarecer hoy aquí ante este ilustrado auditorio. Y siguiendo una tónica característica de su vida como en la docencia, en lo profesional y como abogado ejerciente, tampoco aquí se ha limitado a suscitar una idea, a colaborar en un proyecto, sino que ha seguido en ello persiguiendo sus últimos resultados con la tenacidad, la pugnacidad diría mejor, que es otra de sus características; y así, finalizado brillantemente el Congrés de Cultura Catalana, desde 1978 preside la Fundació del Congrés de Cultura Catalana que es la entidad que — originada en el citado Congrés — realiza multitud de actividades culturales en el nuevo despertar de Cataluña y las proyecta hacia el futuro y es en ese futuro inmediato, y en otro aún más remoto, donde vemos que hoy tenemos el honor y la satisfacción de considerarnos sus colegas y amigos, vemos, o mejor dicho, seguimos viendo al nuevo Académico trabajando sin descanso, sin otro objetivo que la realización de una obra al servicio de la comunidad pero sobre todo una obra bien hecha. Me

permitiría añadir que bien hecha y con alegría porque nuestro nuevo compañero sabe además darle un aire tranquilo, positivo, distendido a cualquier actividad en la que intervenga, lo cual permito augurar que, además de su gran colaboración en la Academia, con su presencia va a aumentar si cabe, siendo ya muy elevado, el grado de cordialidad existente.

El discurso que hemos escuchado, resumen sintético de otros trabajos de mucha mayor amplitud y complejidad, es un auténtico discurso de ingreso al tratar un tema monográfico como tal sintetizándolo después de definir su marco conceptual pero relacionándolo simultáneamente con todas las realidades del momento, evitando el defecto de la exposición superespecialista, casi crítica, de un fenómeno jurídico aislado como tal moviéndose en el campo de lo puramente especulativo.

El estudio contiene, ensambla e integra muy diversos materiales de distinta procedencia y aportación cuyo conjunto permite, tanto al economista, como al sociólogo o al jurista, extraer consecuencias válidas para cualquier estudio o análisis relacionado directa o indirectamente no ya con el derecho concursal sino con todas las realidades y situaciones que pueden ser tratadas jurídicamente por dicha vía.

El interés del tema por su lamentable vigencia en la sima de la depresión económica en que se halla nuestra sociedad se acrecienta día a día y aún en la prensa de estas últimas fechas hemos podido comprobar cómo los datos aportados en la primera parte del estudio del recipiendario siguen acentuando su tendencia negativa y concretamente se afirma que en el primer cuatrimestre del año en curso se han producido situaciones concursales en Cataluña que alcanzan a unos pasivos del orden de veinte mil millones.

De ahí puede deducirse como también se está coetáneamente acrecentando lo que el conferenciante denomina “el universal cansancio empresarial”, dato estremeecedor en una sociedad nacional que por definición de su máxima norma jurídica, la Constitución, se alinea en las filas de los países asentados sobre la libertad individual y la libertad de empresa. De fallar el empresariado como colectividad por haber fallado sus componentes a título individual fallarían ineluctablemente las propias bases del sistema económico y social y por ende del político. De ahí que cuanto contribuya a clarificar la panorámica de las opciones empresaria-

les, tanto en lo positivo como en lo negativo, en la creación como en la extinción de empresas, será siempre un elemento positivo en la ordenación, en la inversión, en la creación de puestos de trabajo y, en definitiva, en la salvaguarda y defensa de todos los muy complejos factores que intervienen y se entretajan en cada situación crítica por la que atraviesa una empresa, sea esta propiedad de una sociedad o de un empresario.

La primera conclusión que puede obtenerse del trabajo comentado es la de que el sistema legal que regula estas materias es no ya una legislación obsoleta sino que casi cabría hablar en términos peyorativos de auténtica arqueología jurídica. Piénsese, por ejemplo, como indica muy acertadamente el Doctor CASALS, en la multiplicidad de normas aplicables parcialmente y en que alguna de ellas es de antigüedad venerable de más de siglo y medio. Significa más lo absurdo de la situación existente el que la única norma que da coherencia, relativa coherencia, al sistema, o sea la Ley Especial de 26 de julio de 1922, es una Ley estrictamente coyuntural que, proveía la suspensión de su vigencia a los cuatro años, o sea en 1926, y sigue en 1982 siendo el único camino válido para el planteamiento y desarrollo de las situaciones concursales.

Es lógico, elemental y obvio de toda obviedad que no resulta posible mantener la situación existente y que la crisis y problemas de las empresas industriales, mercantiles o de servicios de finales del siglo XX que llevan viviendo todo el proceso de la llamada Segunda Revolución Industrial, se sigan tratando en la forma antes expuesta con leyes de más de un siglo, leyes provisionales convertidas en eternas, Sentencias aclaratorias o interpretativas del Tribunal Supremo, también de un siglo muchas de ellas, que hacen difícil a cualquier comentarista escapar a la fácil pero no demagógica comparación con cualquier otra ciencia o técnica: el transporte en carreta de bueyes, la curación de las enfermedades con el régimen hospitalario y asistencial de principios del siglo XIX o las comunicaciones por medio de palomas mensajeras.

La reforma legal es no ya necesaria sino vital, es urgentísima y su no promulgación es un grave incumplimiento en el orden político de las obligaciones morales y prácticas del legislador y decimos del legislador porque toda la sociedad española está de acuerdo con aquella invocada necesidad; los economistas, los hombres de empresa, los profesionales del derecho, las organizaciones sindicales y profesionales están deman-

dando remedio a tanto mal, y, congruente con ello, han existido suficiente número de proyectos válidos como para que alguno de ellos pudiera haber servido de base para una legislación actualizada, eficaz, progresiva y benéfica.

Pero no ha sucedido así y la demanda social sigue siendo desatendida por los poderes públicos.

Sin pretender entrar en problemas de política práctica que no son normalmente objeto de tratamiento en esta Real Corporación, y menos a título individual, si causa extrañeza que en los programas de trabajo de los diversos entes públicos no habremos colocado este tema en el lugar que merece. En efecto, se está prácticamente en el último período de la actual legislatura sin que, lleno ya el programa de actuación de los cuerpos colegisladores, se advierta la posibilidad de que una norma tan trascendente sea objeto de atención; pero es más preocupante que ni aún tan siquiera el Gobierno de la nación o un grupo parlamentario legitimado para ello hayan anunciado que vayan a hacerlo y que un proyecto entre cuando menos en “la lista de espera” de las próximas etapas legislativas.

Existe, por tanto, fundadamente una impresión de que la situación política y el complicado *puzzle* parlamentario puedan motivar o que la norma jurídica no se llegue a presentar, o que, una vez presentada y cuando le llegue su turno dentro de algunos años, asistamos al espectáculo de una tramitación parlamentaria “a la italiana” de duración indefinida. Piénsese en los proyectos de Ley que en Montecitorio se han estado debatiendo por falta de mayorías coherentes o del correspondiente consenso durante tres, cinco o hasta quince años. Y el tema es tanto más grave cuanto que los perjuicios ocasionados se extienden a la totalidad de la comunidad y de los estamentos sociales produciéndose daños absolutamente innecesarios y perfectamente evitables con una normativa clara, congruente, actual, con una tramitación rápida, con una información transparente y con unas opciones asumibles en forma solvente por todas las partes implicadas.

Pero el estudio abunda en otras muchas reflexiones o incitaciones a la reflexión que no es posible tratar aquí “in extenso”, alguna de las cuales es necesario, no obstante, apostillar, y, muy singularmente, la que se contiene en el apartado V que trata de la ocupación de la Empre-

sa. Éste es un punto singularmente feliz del discurso, feliz por su fondo, por su planteamiento y hasta por su extensión. Resulta difícil en un folio presentar con mayor claridad y justeza un problema, problema que además es uno de los problemas sociales actuales más vivos en España. Al problema de las ocupaciones de factorías, fábricas, oficinas, almacenes y de toda clase de centros de trabajo, por los obreros en los casos de crisis económica sometidas normalmente a un procedimiento concursal. Evitando disgresiones muy apetecibles desde el punto de vista del jurista, centra la clave del problema al afirmar, primero, que el art. 1.600 del Código Civil en la Regulación de Contratos de Obras y Servicios consagra el derecho a la retención de la obra o cosa mueble realizado por quien la ha hecho hasta tanto no se le abone el precio pactado; que en el art. 32 del Estatuto de los Trabajadores se establecen unas garantías salariales de carácter singular que desarrollan de una manera más precisa y eficaz otras menos elaboradas, en virtud de las cuales se propicia la posibilidad de que los trabajadores compartan o se atribuyan la posesión de los objetos manufacturados en garantía de sus salarios, en la forma establecida por dicha norma legal y, aún más, que para determinados créditos laborales como puede ser el de los últimos treinta días de salarios devengados y no percibidos, el derecho de los trabajadores, por decirlo en términos coloquiales, tenga prioridad, inclusive frente a créditos amparados por derecho real inclusive de la más respetada de las garantías, o sea de garantía hipotecaria.

Como consecuencia de ello se entiende válida en derecho (abstracción hecha de consideraciones morales y políticas) la llamada ocupación conservativa, es decir, aquella que simplemente pretende la posible eficaz obtención de los efectos de la garantía establecida "via legis".

Contrariamente, siguen constituyendo un ilícito penal o de orden público la ocupación coactiva que no tenga las notas esenciales características que antes se han descrito.

Pues bien, inclusive en este tema tan trascendental hoy podría y debería poner orden y concierto la normativa tan insistentemente solicitada.

La aplicación de las normas obsoletas en una suspensión de pagos o en una quiebra de finales de siglo pasado poco trascendía a la realidad de la vida y de la calle: quedaba circunscrita al reducido ámbito a que

alcanzaban sus efectos económicos directos, pero lo inadecuado de aquella norma a la realidad existente produce verdaderos fenómenos sísmicos en el campo de lo social, produce alteraciones queridas o no del orden jurídico general y del orden penal, producen tensiones de gran violencia con enfrentamientos entre personas y estamentos e innumerables secuelas todas ellas nocivas; y aun cabría añadir que cada vez más resultan también afectados los intereses generales de todos los ciudadanos, al ser “grandes perjudicados” por todas estas situaciones, la Hacienda Pública, la Seguridad Social y las Corporaciones locales cuyos déficits o carencias deben ser cubiertos, en forma directa o indirecta, pero deben ser cubiertas siempre por la totalidad de los contribuyentes por medio de la presión fiscal.

Lamentablemente el tiempo disponible impide un más extenso comentario acerca de tantas y tantas cuestiones planteadas, suscitadas o aludidas, si bien cabe decir que ningún comentario podría sustituir con ventaja a la lectura atenta y detenida de la totalidad del texto del discurso que, denso y coherente, constituye una auténtica lección magistral.

Al terminar, pues, esta intervención sólo me cabe felicitar de nuevo sinceramente a tan Ilstre. compañero por su ingreso en nuestra Real corporación, felicitación que debe extenderse a todos los que desde hoy nos honramos con su compañía y agradecerle su primera e inolvidable aportación.



## ÍNDICE

DISCURSO DE INGRESO DEL ACADÉMICO DE NÚMERO, ELECTO, EXCMO. SR. D. MIGUEL CASALS COLLEDECARRERA . . . . .	3
I. INTRODUCCIÓN . . . . .	5
1.º La interdependencia social y económica . . . . .	5
2.º La crisis de la empresa . . . . .	6
3.º Las soluciones jurídicas a la crisis de la empresa . . . . .	7
4.º El desencadenamiento de los procesos concursales . . . . .	8
5.º La distribución de los procesos concursales por sectores en Barcelona . . . . .	10
A) <i>Sector de la construcción y empresas auxiliares o conexas</i> . . . . .	10
B) <i>Sector de la metalurgia y empresas auxiliares o conexas</i> . . . . .	11
C) <i>Sector de la madera y muebles y empresas auxiliares o             conexas</i> . . . . .	11
D) <i>Sector textil y empresas auxiliares o conexas</i> . . . . .	11
E) <i>Compañías de financiación o conexas</i> . . . . .	11
6.º La distribución de los procesos concursales por el volumen del pasivo . . . . .	12
7.º Los activos afectados . . . . .	14
II. EL PLANTEAMIENTO JURÍDICO DE LA SITUACIÓN CONCURSAL . . . . .	15
8.º Las cuestiones de normativa legal . . . . .	15
9.º La incidencia de la legislación laboral . . . . .	18
I. <i>Supuesto de suspensión de pagos</i> . . . . .	18
II. <i>Supuesto de quiebra</i> . . . . .	19
III. EL INTERÉS PÚBLICO EN EL PROCESO CONCURSAL . . . . .	23
10.º El interés público . . . . .	23

IV. LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CONCURSAL . . . . .	25
11.º Las cuestiones de competencia . . . . .	25
12.º Legitimación activa para la iniciación del proceso concursal .	27
13.º Los supuestos base de la acción concursal . . . . .	28
14.º La simplificación y unificación de los órganos del concurso .	31
15.º La función de los órganos concursales . . . . .	34
V. LA OCUPACIÓN DE LA EMPRESA . . . . .	37
VI. LA TERMINACIÓN DEL PROCESO CONCURSAL . . . . .	39
17.º La terminación del proceso concursal . . . . .	39
18.º La terminación del concurso, por el pago del precio a través de la gestión controlada de la empresa, por órganos judiciales .	40
BIBLIOGRAFÍA . . . . .	45
DISCURSO DE CONTESTACIÓN POR EL ACADÉMICO DE NÚMERO EXCMO. SR. D. JOAQUÍN FORN COSTA . . . . .	49

## PUBLICACIONES DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS

- Anales de la Academia de Ciencias Económico-Financieras*, tomo I (Cursos de 1943-44; 1944-45; 1945-46; 1946-47), 1952.
- Anales de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras*, tomo V (Curso de 1957-58), 1958.
- Anales de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras*, tomo VI (Curso de 1958-59), 1960.
- Anales de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras*, tomo VII (Cursos de 1959-60 y 1960-61), 1966.
- Anales de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras*, tomo XI (Curso de 1968-1969), 1972.
- Preocupación actual por una política de familia y relación con la política económica* (Discurso por el Excmo. Sr. Pedro Gual Villalbí), 1945.
- Política fiscal* (Conferencia por el Ilmo. Sr. Don Alberto de Cereceda y de Soto), 1948.
- Ciencias Económicas y Política Económica* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente para Bélgica, Hr. Henry de Lovinfosse), 1949.
- Balmes, economista* (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Don Joaquín Buxó de Abaigar), 1949.
- La obtención y fijación de costes, factor determinante de los resultados* (Conferencia por el Excmo. Sr. Don Ricardo Piqué Batlle), 1951.
- Hacendística de Corporaciones Locales* (Discurso por el Excmo. Sr. Don Joaquín Buxó de Abaigar, Marqués de Castell-Florite), 1951.
- La productividad en los negocios* (Texto de las Conferencias del VI Ciclo pronunciadas en el Curso de 1950-51 por los Académicos numerarios Ilmos. Sres. Don Jaime Vicens Carrió, Don José Gardó Sanjuán, Don José M.<sup>a</sup> Vicens Corominas, Don Juan Casas Taulet y Excmo. Sr. Don Ricardo Piqué Batlle), 1952.
- La Contabilidad y la política económica* (Conferencia por el Ilmo. Sr. Don Antonio Goxens Duch), 1954.
- El capital, como elemento económico-financiero de la empresa* (Discurso de ingreso del académico numerario Ilmo. Sr. Don Luis Prat Torrent), 1954.

- Las amortizaciones y el Fisco* (Discurso de ingreso del académico correspondiente, Excmo. Sr. Don Alfredo Prados Suárez), 1954.
- El gravísimo problema de la vivienda* (Discurso de ingreso del académico numerario, Ilmo. Sr. Don Luis Bañares Manso), 1954.
- El comercio exterior y sus obstáculos, con especial referencia a los Aranceles de Aduanas* (Discurso de ingreso del académico correspondiente, Excmo. Sr. Don Manuel Fuentes Irurozqui), 1955.
- Lo económico y lo extraeconómico en la vida de los pueblos* (Discurso de ingreso del académico correspondiente, Excmo. Sr. Dr. Don Román Perpiñá Grau), 1956.
- En torno a un neo-capitalismo* (Discurso pronunciado en la sesión inaugural del Curso de 1957-58 por el Excmo. Sr. Don Joaquín Buxó de Abaigar, Marqués de Castell-Florite), 1957.
- Nuevas tendencias hacia la unidad económica de Europa* (Conferencia por el Excmo. Sr. Don Manuel Fuentes Irurozqui), 1958.
- Análisis y pronóstico de la coyuntura* (Conferencia por el Ilmo. Sr. Don Antonio Goxens Duch), 1960.
- Lo social y lo económico en la empresa agrícola* (Conferencia por el Ilmo. Sr. Don Ricardo Torres Sánchez), 1960.
- Inflación y moneda* (Discurso de ingreso del académico numerario Ilmo. Sr. Dr. Don Cristóbal Massó Escofet, y contestación por el Ilmo. Sr. Dr. Don Rafael Gay de Montellá), 1960.
- Modificaciones sustantivas en el Impuesto de Derechos Reales* (Discurso de ingreso del académico numerario Ilmo. Sr. Don José M.<sup>a</sup> Sáinz de Vicuña y García-Prieto, y contestación por el Ilmo. Sr. Don José Fernández Fernández), 1960.
- Repercusión de la depreciación monetaria en los seguros mercantiles y sociales y forma de paliarla con la mayor eficacia posible* (Conferencia por el Ilmo. Sr. Dr. Don Antonio Lasheras-Sanz), 1960.
- Un nuevo Balance. Contribución al estudio de la financiación empresarial* (Conferencia por el Excmo. Sr. Don Ricardo Piqué Batlle), 1960.
- El torbellino económico universal* (Discurso de ingreso del académico numerario Excmo. Sr. Dr. Don Félix Escalas Chamení, y contestación por el Excmo. Sr. Don Joaquín Buxó de Abaigar, Marqués de Castell-Florite), 1960.
- Contribución de las Ciencias Económicas y Financieras a la solución del problema de la vivienda* (Conferencia por el Ilmo. Sr. D. Federico Blanco Trías), 1961.
- ¿Crisis de la Economía, o crisis de la Economía Política?* (Discurso de ingreso del académico correspondiente para Italia, Prof. Dr. Don Ferdinando di Fenizio), 1961.
- La empresa ante su futura proyección económica y social* (Conferencia por el Ilmo. Sr. Don Luis Prat Torrent), 1962.
- Política y Economía* (Discurso de ingreso del académico correspondiente, Excmo. Sr. Don Manuel Fraga Iribarne), 1962.

- El empresario español ante el despegue de la economía* (Discurso de apertura del Curso de 1962-63, por el Presidente perpetuo de la Corporación, Excmo. Sr. Don Ricardo Piqué Batlle), 1963.
- Función social de la inversión mobiliaria* (Discurso de ingreso del académico numerario, Ilmo. Sr. Don Juan de Arteaga y Piet, Marqués de la Vega-Inclán, y contestación por el Excmo. Sr. Don Ricardo Piqué Batlle), 1965.
- La integración económica europea y la posición de España* (Discurso de ingreso del académico correspondiente, Ilmo. Sr. Dr. Don Lucas Beltrán), Tecnos, 1966.
- Los precios agrícolas* (Discurso de ingreso del académico correspondiente Ilmo. Sr. Dr. Don Carlos Cavero Beyard), 1966.
- Contenido y enseñanzas de un siglo de historia barcelonesa* (Discurso de ingreso del académico numerario Ilmo. Sr. Dr. Don Pedro Voltes Bou, y contestación por el Ilmo. Sr. Don Juan de Arteaga y Piet, Marqués de la Vega-Inclán), 1966.
- La información económica en la Ley de Sociedades Anónimas* (Discurso de ingreso del académico correspondiente, Ilmo. Sr. Don Enrique Fernández Peña), 1966.
- Bicentenario del inicio de la industrialización de España* (Texto de las conferencias pronunciadas en el XXII ciclo extraordinario del curso de 1966-1967, por el Excmo. Sr. Don Gregorio López Bravo de Castro, Ministro de Industria; Ilmo. Sr. Don Pedro Voltes Bou; Ilmo. Sr. Ramón Vilá de la Riva; Excmo. Sr. Don Narciso de Carreras Guiteras; Ilmo. Sr. Don Luis Prat Torrent, e Ilmo. Sr. Don Rodolfo Martín Villa, Director General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas), 1967.
- Ahorro y desarrollo económico* (Conferencia por el Ilmo. Sr. Dr. Don Roberto García Cairó), 1967.
- Dinámica estructural y desarrollo económico* (Discurso de ingreso del Académico Numerario Ilmo. Sr. Dr. Don Antonio Verdú Santurde, y contestación por el Ilmo. Sr. Dr. Don Roberto García Cairó), 1967.
- La integración económica Iberoamericana* (Discurso de ingreso del académico correspondiente, Excmo. Sr. Don José Miguel Ruiz Morales), 1968.
- Los valores humanos del desarrollo* (Discurso de ingreso del académico correspondiente, Excmo. Sr. Don Luis Gómez de Aranda), 1969.
- La inaplazable reforma de la empresa* (Conferencia por el Ilmo. Sr. Don Luis Bañares Manso), 1970.
- El mercado monetario y el mercado financiero internacional* (Conferencia por el Ilmo. Sr. Don Juan Arteaga y Piet, Marqués de Vega-Inclán), 1970.
- Coordinación entre política fiscal y monetaria a la luz de la Ley Alemana de Estabilización y Desarrollo* (Discurso de ingreso del académico correspondiente, Excmo. Sr. Dr. Don Hermann J. Abs), 1970.
- La reforma de la Empresa* (Discurso de ingreso del académico correspondiente, Ilmo. Sr. Dr. Don Antonio Rodríguez Robles), 1970.

- El honor al trabajo* (Discurso de ingreso del académico correspondiente, Ilmo. Sr. Dr. Don Pedro Rodríguez-Ponga y Ruiz de Salazar), 1971.
- La rentabilidad de la Empresa y el Hombre* (Discurso de ingreso del académico numerario Ilmo. Sr. Don José Cervera y Bardera, y contestación por el Ilmo. Sr. Don Luis Prat Torrent), 1972.
- El punto de vista económico-estructural de Johan Åkerman* (Discurso de ingreso del académico de número, Ilmo. Sr. Dr. Don Luis Pérez Pardo, y contestación por el Ilmo. Sr. Dr. Don Antonio Verdú Santurde), 1972.
- La política económica regional* (Discurso de ingreso del académico de número Excmo. Sr. Don Andrés Ribera Rovira, y contestación por el Ilmo. Sr. Don José Berini Giménez), 1973.
- El entorno socio-económico de la Empresa multinacional* (Discurso inaugural del Curso de 1972-73, por el académico de número Ilmo. Sr. Don Juan de Arteaga y Piet, Marqués de Vega-Inclán), 1973.
- Posibilidades y limitaciones de la Empresa Pública* (Discurso de ingreso del académico de número Ilmo. Sr. Dr. Don José Perulles Bassas, y contestación, por el Ilmo. Sr. Dr. Don Pedro Lluch y Capdevila), 1973.
- Decisiones económicas y Estructuras de organización del Sector público* (Discurso de ingreso del académico correspondiente, Ilmo. Sr. Don José Ferrer Bonsons), 1973.
- Programa mundial del empleo* (Discurso de ingreso del Académico de número Ilmo. Sr. Don Joaquín Forn Costa, y contestación por el Ilmo. Sr. Don Juan de Arteaga y Piet, Marqués de la Vega-Inclán), 1973.
- Un funcionario de Hacienda del siglo XIX: José López-Juana Pinilla* (Discurso de ingreso del académico correspondiente Excmo. Sr. Dr. Don Juan Francisco Martí Basterrechea), 1973.
- Compartimiento de los Fondos de Inversión Mobiliaria, en la crisis bursátil del año 1970* (Discurso inaugural del Curso de 1970-71, por el académico de número, Ilmo. Sr. Don Juan de Arteaga y Piet, Marqués de la Vega-Inclán), 1973.
- La autonomía municipal: su base económico-financiera* (Discurso de ingreso del académico de número Ilmo. Sr. Dr. Don Juan Ignacio Bermejo y Gironés, y contestación por el Excmo. Sr. Don Joaquín Buxó-Dulce de Abaigar, Marqués de Castell-Florite), 1973.
- En torno a la capacidad económica como criterio constitucional de justicia tributaria en los Estados contemporáneos* (Discurso de ingreso del académico de número Ilmo. Sr. Dr. Don Magín Pont Mestres, y contestación por el Ilmo. Sr. Dr. Don Antonio Verdú Santurde), 1974.
- La administración de bienes en el proceso* (Discurso de ingreso del académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Miguel Fenech Navarro, y contestación por el Ilmo. Sr. Dr. Don Pedro Lluch y Capdevila), 1974.
- El control crítico de la gestión económica* (Discurso de ingreso del académico correspondiente, Ilmo. Sr. Dr. Don Emilio Soldevila García), 1975.

- Consideración en torno a la inversión* (Discurso de ingreso del académico de número, Ilmo. Sr. Don José Manuel de la Torre y de Miguel y contestación por el Ilmo. Sr. Dr. Don Antonio Goxens Duch), 1975.
- La crisis del petróleo (1973 a 2073)* (Discurso de ingreso del académico de número, Ilmo. Sr. Dr. Don Ramón Trías Fargas y contestación por el Ilmo. Sr. Don José Berini Giménez), 1975.
- Perspectivas de la Economía mundial: el comienzo de una nueva era económica* (Texto de las ponencias presentadas a las Jornadas de Estudios celebradas los días 12, 13 y 14 de mayo de 1975), 1976.
- Las políticas económicas exterior y fiscal* (Discurso de ingreso del Académico de número Ilmo. Sr. Don Emilio A. Han Dubois y contestación por el Ilmo. Sr. Dr. Don Juan José Perulles Bassas), 1976.
- Liquidez e inflación en el proceso microeconómico de inversión* (Discurso de ingreso del Académico de número, Ilmo, Sr. Don Jaime Gil Aluja, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Mario Pifarré Riera), 1976.
- Sistema fiscal y sistema financiero* (Discurso de ingreso del Académico correspondiente Excmo. Sr. Dr. Don Francisco Javier Ramos Gascón y contestación por el Ilmo. Sr. Dr. Don Antonio Verdú Santurde), 1978.
- Sobre el análisis financiero de la inversión* (Discurso de ingreso del Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Alfonso Rodríguez Rodríguez y contestación por el Ilmo. Sr. Dr. Don José Manuel de la Torre y Miguel), 1978.
- Mito y realidad de la empresa multinacional* (Discurso de ingreso del Académico de número Ilmo. Sr. Dr. Don Mariano Capella San Agustín y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Mario Pifarré Riera), 1978.
- El aborro popular y su contribución al desarrollo de la economía española* (Discurso de ingreso del Académico de número Ilmo. Sr. Don José M.<sup>a</sup> Codony Val y contestación por el Ilmo. Sr. Dr. Don Antonio Goxens Duch), 1978.
- Consideraciones sobre la transferencia de tecnología* (Discurso de ingreso del Académico de número Ilmo. Sr. Don Lorenzo Gascón Fernández y contestación por el Ilmo. Sr. Don José Cervera Bardera), 1979.
- Aspectos económicos y fiscales de la autonomía* (Discurso de ingreso del Académico de número, electo, Excmo. Sr. Dr. Don Laureano López Rodó y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Don Andrés Ribera Rovira), 1979.
- El balance social: integración de objetivos sociales en la empresa* (Discurso de ingreso del Académico de número, electo, Excmo. Sr. Dr. Don Enrique Arderiu Gras y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Don Joaquín Forn Costa), 1980.
- El crecimiento del Sector Público como tránsito pacífico de sistema económico* (Discurso de ingreso del Académico de número, electo, Excmo. Sr. Dr. Don Alejandro Pedrós Abelló y contestación por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Ramón Trías Fargas), 1981.

- Función de la fiscalidad en el actual momento de la Economía Española* (Discurso inaugural del Curso 1981-82, pronunciado por el Académico de número Excmo. Sr. Dr. Don Magín Pont Mestres), 1981.
- La empresarialidad en la crisis de la cultura* (Discurso de ingreso del Académico de número, electo, Excmo. Sr. Dr. Don Ángel Vegas Pérez, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Mario Pifarré Riera), 1982.
- Insolvencia mercantil (Nuevos hechos y nuevas ideas en materia concursal)* (Discurso de ingreso del Académico de número, electo, Excmo. Sr. Dr. Miguel Casals Colldecarrera, y contestación por el Académico de número, Excelentísimo Sr. Don Joaquín Forn Costa, 1982.



